



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 458

Bogotá, D. C., lunes 20 de noviembre de 2000

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2000 SENADO

por la cual se expiden disposiciones sobre la organización y el funcionamiento de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la Republica.

Artículo 1°. Incorpórase el siguiente artículo a la Ley 489 de 1998, el cual será su artículo 51:

“Artículo 51. *Fusión de entidades u organismos nacionales.* El Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, podrá ordenar o disponer la fusión de entidades u organismos administrativos del orden nacional, creados, organizados o autorizados por la ley, cuando:

1. Exista duplicidad de funciones con otras entidades del orden nacional.
2. Los objetivos y las funciones a cargo de las entidades sean transferidos a otras entidades u organismos nacionales.
3. Cuando por evaluaciones de la gestión administrativa o financiera considere que los objetivos y las funciones de las respectivas entidades u organismos deben ser cumplidas por una sola.

Parágrafo. Al ordenar la fusión de dos o más entidades u organismos, la entidad u organismo resultante de la misma deberá cumplir los objetivos propios de las fusionadas. El régimen jurídico de la entidad fusionada será el de la absorbente.

El Presidente de la República, al ordenar la fusión armonizará los elementos de la estructura orgánica de la entidad resultante de la misma, con el objeto de hacer eficaz su funcionamiento”.

Artículo 2°. Revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para:

- a) Suprimir y fusionar Ministerios y Departamentos Administrativos, determinar su denominación, número y orden de precedencia.

El acto mediante el cual se disponga la fusión de Ministerios y Departamentos Administrativos determinará los objetivos, la estructura orgánica y el orden de precedencia de la entidad resultante de la fusión;

b) Señalar o modificar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades y organismos administrativos del orden nacional, creados u organizados por la ley;

c) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplan las entidades u organismos que se supriman, fusionen o transformen;

d) Escindir entidades u organismos administrativos del orden nacional creados, autorizados u organizados por la ley;

e) Reasignar funciones y competencias entre las entidades y organismos de la administración pública nacional, sin perjuicio de las facultades ordinarias que corresponden al Presidente de la República para redistribuir negocios o funciones;

f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a las cuales se trasladen las funciones de las suprimidas;

g) Sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución Política, modificar la estructura orgánica de organismos o entidades organizadas por la ley en desarrollo de preceptos constitucionales.

Parágrafo. Las facultades extraordinarias conferidas por el presente artículo se ejercerán por el Gobierno con el propósito de racionalizar la administración o las finanzas públicas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ministro del Interior.

Humberto de la Calle Lombana.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional está empeñado en desarrollar una amplia modificación a la estructura de la administración pública, la cual sin duda resulta necesaria y urgente por diversas razones.

En primer lugar, muchas de las entidades actualmente existentes se han ido volviendo caducas, e incluso innecesarias, algunas otras deben ser objeto de transformación para adecuarlas a un modelo organizativo

mucho más eficiente y, finalmente, por razones fiscales resulta indispensable racionalizar la estructura de la administración para reducir el gasto público y adoptar medidas que, entre muchas, deben conducir a disminuir el creciente déficit fiscal que afecta de manera tan crítica las finanzas nacionales.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. La situación fiscal de la Nación

Los ingresos corrientes de la Nación, en términos relativos, son cada vez menores para atender los crecientes requerimientos de gasto, la mayoría de los cuales son de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la ley. Como consecuencia, se ha tenido que recurrir, de manera creciente, a otras fuentes de financiación, en especial, recursos provenientes del crédito y de las privatizaciones, en montos que constituyen ya un riesgo muy alto para la estabilidad macroeconómica del país.

Por esta razón, se ha manifestado, que una parte muy importante de la solución del problema fiscal pasa necesariamente por la vía de la generación de mayores ingresos permanentes que sustituyan endeudamiento y otros recursos de carácter transitorio, pero otra parte, que no es menos fundamental, es la racionalización del gasto público, principalmente aquel que se genera de manera recurrente como son los gastos de funcionamiento.

Ante los miembros del Congreso Nacional se ha tenido ocasión de explicar las características del problema fiscal por el que atraviesa el país y la urgencia de llevar a cabo un profundo ajuste, si se quiere contar nuevamente con condiciones favorables para el crecimiento económico y la generación de empleo, en un contexto no inflacionario.

El Gobierno ha tenido que enfrentar la herencia de una economía en franco deterioro. El desempleo ha llegado a un pico histórico cercano al 20% y el Producto Interno Bruto, PIB, en términos reales, se redujo en un 4.5% durante 1999 en relación con el de 1998. El conflicto armado y la situación de orden público han contribuido a erosionar la confianza en la economía. Esto pone de relieve la necesidad de la consolidación fiscal. Por ello, el Gobierno está trabajando para estabilizar el ambiente macroeconómico con énfasis en la eliminación de los desequilibrios en las cuentas fiscales.

Para los próximos años se proyecta tener las siguientes metas de déficit fiscal del consolidado del sector público no financiero: 3.4% del PIB para el año 2000 y, para los dos años siguientes, el 2.5 y 1.5% del PIB, después de tener en cuenta los gastos adicionales en programas sociales. Dichas metas, como es de esperar, incluyen también a las entidades territoriales, cuya crisis financiera y el elevado endeudamiento que muestran las ha convertido en una parte importante del problema fiscal por el impacto que tienen sobre las variables macroeconómicas.

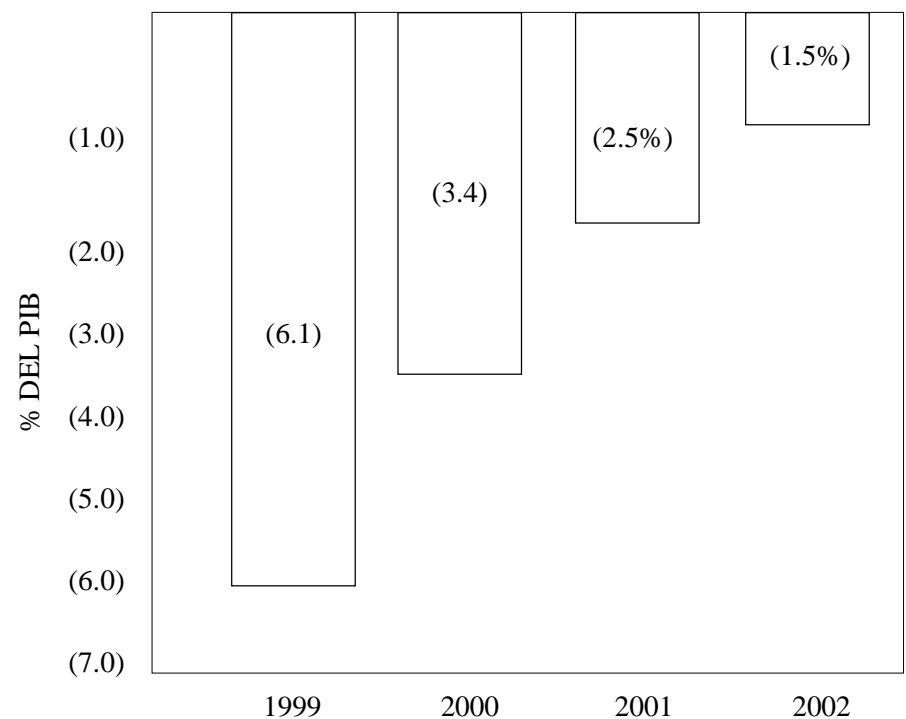
Sobra decir que respecto a la necesidad de realizar este ajuste existe un consenso muy amplio no sólo al interior del Gobierno Nacional sino también entre los medios gremiales y académicos. Si no se realiza el ajuste que se requiere, será el mismo mercado el que nos lo imponga, incluso de una manera más dolorosa y traumática. En efecto, el ajuste macroeconómico que se produce como resultado de un aumento desbordado del déficit fiscal se manifiesta a través de una apreciación del tipo de cambio real o de un aumento de la tasa de interés real o de una combinación de ambos. Cualquiera alternativa que se produzca, afectará adversamente las posibilidades de recuperación de la economía y la generación de empleo.

El Gobierno Nacional es consciente de la gravedad del problema y de la urgencia de enfrentarlo. Esta es una condición necesaria para preservar el gasto social y estructurar nuevos programas en el área social.

De otro lado, para el período 2000-2002 el panorama fiscal se enmarca dentro de un proceso de ajuste de las finanzas públicas que permitirá la recuperación económica del sector privado y evitará una

mayor acumulación de deuda pública. En la siguiente gráfica se encuentran unas proyecciones para los años 2000 y 2001, y la meta propuesta para el año 2002.

PROYECCION DEL DEFICIT DEL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO 1999-2002



De acuerdo con estas proyecciones, se espera que el déficit fiscal del sector público no financiero se reduzca en el período 2000-2002, en 2 puntos del PIB al pasar de 3.4% del PIB en el año 2000 a 1.5% en el año 2002. Este ajuste recaerá principalmente en las finanzas del Gobierno Nacional Central, donde se presenta el principal desajuste. Con esta senda de ajuste se logrará, dentro del entorno macroeconómico previsto, cumplir con las metas de inflación y crecimiento previstas y se consolidará la recuperación y solidez de la economía.

De esta forma, el Gobierno viene diseñando un plan que responda a los problemas estructurales que aquejan a la economía, el cual dependerá del cumplimiento del programa de ajuste fiscal, parte del cual es una urgente y efectiva modernización de las estructuras del Estado y una racionalización en el gasto público recurrente. Con estos ajustes y los demás que se están ventilando en el Congreso de la República sobre la estructura de ingresos y el manejo de las transferencias, el Gobierno aspira que la tasa de desocupación disminuya del 20% al 10% en el 2005.

Para afrontar el panorama descrito y consolidar el logro de las metas propuestas se exige que el Gobierno adopte unas medidas urgentes y absolutamente necesarias en el gasto público, el manejo eficiente de las finanzas públicas y la composición de la estructura del Estado.

Una de las metas de esta Administración ha sido solucionar el problema fiscal. Este es un asunto crucial si se quiere contar con condiciones favorables para el crecimiento económico y la generación de empleo.

Aunque el manejo presupuestal de los gastos estatales, durante los dos últimos años, se ha caracterizado por su austeridad y realismo, tal como se refleja en los presupuestos de 2000 y 2001 en materia de gastos, es necesario realizar esfuerzos adicionales para identificar aquellos componentes del gasto que se pueden reducir sin afectar drásticamente la función pública.

El Gobierno Nacional trató de aprovechar las facultades concedidas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998 sobre reestructuración de la administración pública y expidió los decretos correspondientes, sin embargo, dicha facultad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, por lo que el ejercicio de las autorizaciones otorgadas por la ley no reportó los resultados esperados en materia de finanzas públicas.

Sin embargo, la reestructuración general del Estado continua siendo un asunto importante que deberá abordarse nuevamente. Esto implica decisiones más profundas que las adoptadas hasta ahora, que deberán incluir la creación de nuevos y más modernos órganos públicos, fusión, reestructuración, transformación, escisión, eliminación, supresión, disolución o liquidación de una amplia y diversa cantidad de organismos y entidades públicas, como son algunos ministerios, departamentos administrativos, consejos superiores de administración, superintendencias, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fondos especiales, entidades descentralizadas indirectas, filiales de empresas industriales y comerciales del Estado y de sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas, asociaciones de entidades públicas y otros organismos y entidades creadas por Ley; así como replantear la estructura y la naturaleza de algunas figuras que la Ley ha desarrollado basada en preceptos constitucionales. Esto será sin duda necesario no sólo para lograr un ahorro efectivo en el mediano plazo, sino también para construir un sector público mejor dotado para atender con mayor eficiencia las apremiantes necesidades de la población.

Dentro de este contexto, se pretenden usar las facultades que se están solicitando para racionalizar el aparato estatal e imprimirle un manejo más eficiente a las finanzas públicas, pues no se entendería que ante la apremiante situación fiscal actual el Estado no haga un esfuerzo monumental para encauzar la economía en una senda de estabilidad y crecimiento sostenido.

La nueva estructura del Estado que se pretende implementar ahorraría cerca de un billón de pesos de gasto recurrente para el Presupuesto General de la Nación, lo cual coadyuva a aliviar la crisis fiscal y a mantener la variable de gasto en orden en el largo plazo.

De todas maneras, no se trata solo de recortar el gasto, el Gobierno se ha comprometido también en un proceso de modernización del Estado que conduzca a un incremento de la productividad de las finanzas públicas. En este sentido, el criterio que debe guiar las reflexiones sobre la reestructuración del Estado es el de convertirlo en un Estado funcional y viable, suficientemente fuerte para asegurar los derechos sociales de la población y ser un soporte que contribuya al desarrollo económico y a la competitividad internacional.

2. La eficiencia de la Administración Pública

Además del ahorro fiscal, este proyecto de ley muestra que existe la decisión gubernamental de profundizar el proceso de ajuste fiscal y de mejorar la productividad del gasto. La propuesta de ajuste institucional, como se expresó antes, no se centra exclusivamente en el costo de la reforma sino que busca crear condiciones propicias para mejorar la eficiencia y transparencia con que se utilizan los recursos públicos.

En segundo lugar, las ganancias en eficiencia y eficacia del gasto público permitirán, en una siguiente etapa, reducir el gasto improductivo. El mismo, o un menor monto de recursos, permitirá obtener mejores resultados en materia de calidad en la prestación de los servicios a cargo de la Nación.

En tercer lugar, la Nación debe dar ejemplo en el área del cambio institucional, sobretodo si se considera que en los actuales momentos se han aprobado diferentes normas relacionadas con el saneamiento fiscal de las entidades territoriales, cuyos puntos más importantes se relacionan con la racionalización del gasto, la modernización tributaria y el adelgazamiento institucional de las entidades regionales y locales.

Finalmente, la reestructuración institucional es necesaria para que contribuya a mejorar la capacidad de inversión de la Nación. No hacerla contribuirá a que la inversión continúe siendo un gasto residual en el Presupuesto General de la Nación con los consiguientes efectos sobre la credibilidad del Estado.

II. LA FUSION DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS

Como es bien sabido, el honorable Congreso de la República expidió el 29 de diciembre de 1998, la Ley 489, “por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

La Ley 489 de 1998 constituye el marco legal que exigió la Carta de 1991 previo al ejercicio de las atribuciones presidenciales previstas en el artículo 189-15 para suprimir y fusionar entidades y organismos administrativos.

El artículo 51 de la Ley 489 estableció las modalidades de la fusión de entidades u organismos nacionales que decretara el Gobierno, sus propósitos, los temas adicionales que debían contemplar los decretos correspondientes, las consecuencias jurídicas de la fusión y la prohibición de crear nuevas entidades en virtud de la fusión.

Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C- 702 de 1999, con la ponencia del honorable Magistrado Fabio Morón Díaz, declaró inexecutable el citado artículo 51 y sostuvo:

“(…) cuando la fusión de una entidad con otra u otras se decreta por el Presidente de la República, éste ha de ejercer esa atribución constitucional de ‘conformidad con la ley’ según las voces del artículo 189 numeral 15 de la Carta”.

(…)

“Ello supone, entonces, que la ley ha de determinar los principios de carácter general, los objetivos y los límites que demarcan la competencia funcional que se le asigna al Presidente de la República. O, dicho de otra manera, las causales por las cuales podría el Ejecutivo decretar la fusión de entidades administrativas preexistentes. Pero ello supone, como fluye de los textos mismos de la Constitución a que se ha hecho referencia, que el legislador no puede descender a la reglamentación particular y concreta, por cuanto, en tal caso, invade la órbita de las funciones que compete desarrollar y cumplir al Presidente de la República; tampoco puede la ley ser de una amplitud de tal naturaleza que deje campo abierto a la arbitrariedad, pues, en tal caso, a pretexto de señalar al Ejecutivo criterios y objetivos generales, en realidad se despoja el Congreso de funciones que la Carta le asignó a él y no a ninguna otra autoridad”.

En consecuencia, el proyecto de ley que ponemos a consideración del Congreso de la República pretende que el cuerpo legislativo determine “los principios de carácter general, los objetivos y los límites que demarcan la competencia funcional que se le asigna al Presidente de la República. O, dicho de otra manera, las causales por las cuales podría el Ejecutivo decretar la fusión de entidades administrativas”.

III. FACULTADES EXTRAORDINARIAS

Con el presente proyecto de ley se pretende, igualmente, que se otorguen facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro de los precisos términos de la ley desarrolle las siguientes tareas:

1. Suprima o fusione Ministerios o Departamentos Administrativos

El Gobierno entiende que esta facultad no se encuentra dentro de la facultad general a que se refiere el numeral 15 del artículo 189 C. P., ya que una interpretación armónica de las distintas normas constitucionales conduce a pensar que, de acuerdo con la facultad del Congreso, ex artículo 206 C. P., de determinar el número y orden de precedencia de los Ministerios y Departamentos Administrativos, es a este cuerpo al que le corresponde la supresión o fusión de Ministerios y Departamentos Administrativos, porque de lo contrario, cualquier determinación del Ejecutivo iría en desmedro de la competencia del legislador aquí mencionada.

El Gobierno Nacional ha revisado la estructura, organización y funcionamiento de los actuales Ministerios y considera necesario que algunos de ellos se fusionen o se supriman y sus funciones sean atribuidas a otros

2. Transformar la estructura orgánica de las entidades y organismos administrativos del orden nacional

Dentro de las facultades atribuidas al Congreso de la República se encuentra la de determinar la estructura de la administración pública y se ha entendido que esa atribución se refiere a la estructura orgánica de la entidad, mientras que el Presidente debe determinar la estructura interna de las entidades señaladas en la Constitución.

En el contexto de la reestructuración de la administración que el Gobierno desea adelantar, resultará necesario modificar elementos de la estructura orgánica de las entidades para lo cual requiere de las facultades extraordinarias solicitadas, que se ejercerán en los términos y con la finalidad señalada en el mismo proyecto.

3. Creación de entidades como resultado de la reestructuración

Puede resultar necesario que, como resultado de la supresión o fusión de algunas entidades nacionales, el Gobierno deba crear entidades nuevas que asuman las atribuciones originalmente otorgadas a las entidades objeto de supresión o fusión.

En la medida en que la facultad de crear entidades nacionales es una atribución propia del Congreso de la República, es indispensable que para hacer armónica la adecuación global de la administración se le otorguen facultades al Presidente con dicho propósito.

4. Escisión de entidades

La evaluación realizada por el Gobierno Nacional ha determinado también, que sea necesario utilizar en algunos casos la figura jurídica de la escisión de algunas entidades para el más eficiente cumplimiento de las funciones a ellas atribuidas.

Ministro del Interior.

Humberto de la Calle Lombana.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 10 de noviembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 121 de 2000 Senado, “por la cual se expiden disposiciones sobre la organización y el funcionamiento de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 10 de noviembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2000 SENADO

por la cual se crea el Sistema Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior, se crean los Fondos Educativos y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

SISTEMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 1°. *Sistema Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior.* Créase el Sistema Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior, el cual cumplirá la misión de promover, otorgar y orientar el financiamiento de la educación superior especialmente destinado a la generación de crédito educativo suficiente para garantizar el acceso equitativo y de amplia cobertura a la educación superior, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°. *Del Crédito Educativo para la Educación Superior.* El financiamiento de la Educación Superior tendrá como fundamento esencial el otorgamiento de créditos, el redescuento de ellos y el otorgamiento de las garantías que hagan viable y equitativo el acceso a la educación superior, en los programas de estudio de oferta nacional de pre y postgrados, en los niveles universitarios, técnico y tecnológico presenciales o virtuales y además los programas de oferta en el extranjero presenciales, semipresenciales, a distancia y virtuales, en todos los niveles de postgraduados.

Artículo 3°. *Objetivos del Crédito Educativo.* El crédito educativo tiene como objetivos los siguientes:

a) Participar activamente en el cumplimiento de la función social que debe garantizar la educación superior;

b) Facilitar el aumento de la cobertura nacional, el acceso, la permanencia y la culminación de los estudiantes en los diferentes programas en la educación superior, dándole prioridad a los estudiantes de escasos recursos económicos, que cumplen con los requisitos académicos generales de las respectivas Instituciones de Educación Superior;

c) Colocar a disposición los recursos financieros con criterios de equidad social, cobertura regional y calidad en la formación académica;

d) Generar procesos de consolidación y crecimiento del sistema, que lo hagan viable económica y socialmente;

e) Fortalecer el avance en los logros del Plan de Desarrollo Nacional y de los planes de desarrollo de los entes territoriales, priorizando el crédito dirigido a las áreas del conocimiento que resulten ser estratégicas.

Artículo 4°. *Sistema Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior.* El Sistema Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior, tendrá los siguientes objetivos:

a) Consolidar los mecanismos de promoción y obtención de recursos financieros suficientes para cubrir la demanda, destinados al crédito educativo, según esta ley, cuidando de la estabilidad, solidez, liquidez, transparencia y del ordenamiento administrativo de todos los entes de derecho público o privado, activa y pasivamente vinculados al sistema;

b) Mantener y optimizar los procedimientos, controles, y los sistemas operativos y administrativos propios de los mecanismos financieros diseñados para hacer viable el Crédito Educativo en la Educación Superior, fundamentados en los principios de equidad, transparencia, productividad y efectividad. Atender todas las áreas del conocimiento, en especial aquellas catalogadas como prioritarias en los Planes de Desarrollo Nacional y de los Entes Territoriales. Fortalecer los procesos de desarrollo académicos, investigativos y tecnológicos de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 5°. *Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior.* Forman parte activa del Siste-

ma Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex; las entidades del Gobierno Nacional que destinen recursos financieros para ser aplicados a créditos o subsidios educativos para la educación superior las Entidades Territoriales; las Instituciones de Educación Superior; los establecimientos de crédito; las Sociedades Fiduciarias; las Cajas de Compensación Familiar; las Cooperativas Financieras y las de Ahorro y Crédito y las personas naturales o jurídicas de derecho privado que constituyan fondos para ser aplicados a créditos o subsidios educativos a través de los Fondos Educativos o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.

Artículo 6°. *Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior.* Se crea la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior, como el ente rector del Sistema y sus funciones son:

a) Definir y dictar las políticas para la captación de recursos y asignación de los créditos educativos y de los subsidios educativos, las que deberán ser de obligatorio cumplimiento para todas las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior;

b) Monitorear de forma permanente mediante procedimientos de control efectivos y confiables, los recursos financieros activos y pasivos que conforman el sistema de crédito educativo, administrados por las entidades administradoras de los Fondos Educativos o las entidades destinatarias de sus inversiones obligatorias; trátese de las Sociedades Fiduciarias, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, en los términos previstos en la presente ley;

c) Determinar periódicamente los márgenes de intermediación y las tasas de redescuentos que regirán para las entidades que otorguen créditos educativos;

d) Fijar mediante una fórmula actuarial el valor de las reservas y reglamentar las condiciones de su administración y aplicación para cubrir los riesgos crediticios, otorgar los subsidios educativos y preservar la solidez del sistema, las que deben ser constituidas por los Fondos Educativos, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, de conformidad por lo prescrito al respecto por la Superintendencia Bancaria;

e) Dictar y actualizar la reglamentación general que habilita a los aportantes a los Fondos Educativos para su ingreso o retiro de ellos, así como acerca de las disponibilidades de fondos a favor de los aportantes, beneficiarios o constituyentes de los recursos invertidos en esos Fondos Educativos, las cuales deberán ser cumplidas por sus administradores y difundidas para el conocimiento de las partes interesadas;

f) Fijar las condiciones de operación, el régimen administrativo, de control interno y contable así como las comisiones de la prestación del servicio, del Fondo de Garantías para la Educación Superior creado por el artículo 113 de la Ley 30 de 1992;

g) Para los casos de emisión de Títulos de Ahorro Educativo (TAE), dictar el reglamento respectivo, fijar su cuantía y demás condiciones de ley;

h) Dictar los lineamientos generales que deben cumplir los Fondos Educativos, los cuales deberán perfeccionarse en los respectivos reglamentos, los que requieren ser aprobados, previamente a la operación de los Fondos Educativos, por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7°. *Composición de la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior.* La Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior está integrada por los siguientes miembros, quienes desempeñarán sus funciones *ad honorem* y en beneficio público, así:

El Ministro de Educación Nacional, quien la presidirá.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Director del Departamento de Planeación Nacional.

El Director del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.

Un Gobernador de Departamento escogido por los Gobernadores.

Un Alcalde de municipio, escogido por los Alcaldes.

Un delegado representante de las Sociedades Fiduciarias administradoras de los Fondos Educativos.

Un delegado de las instituciones de educación superior en cada una de sus modalidades: universidades, instituciones universitarias tecnológicas y técnicas, escogido por los respectivos rectores.

Parágrafo 1°. La Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior, tendrá como su órgano asesor a la Secretaría Técnica de la Comisión, integrada por tres miembros, elegidos uninominalmente, basados en criterios de idoneidad profesional y académica, por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior y para un período de tres años, pudiendo ser reelegidos.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior se dará su propio reglamento operativo y su estructura administrativa, todas sus decisiones serán actos públicos y quedarán consignadas en actas y su presupuesto de ejecución mensual, será cubierto a prorrata contra los rendimientos económicos de los diferentes Fondos Educativos y las asignaciones del Presupuesto de la Nación.

TITULO II FONDOS EDUCATIVOS

Artículo 8°. *Fondos Educativos.* Se crean los Fondos Educativos, los cuales serán patrimonios autónomos administrados conforme a la ley por las Sociedades Fiduciarias, quienes formalizarán contratos de Encargo Fiduciario Educativo con los aportantes y fiduciantes respectivos.

Parágrafo 1°. Los recursos de cualquier fuente, vigencia o clase que integran los diferentes Fondos Educativos, serán destinados exclusivamente para la financiación de las matrículas de estudiantes de educación superior, de conformidad con lo prescrito en la presente ley.

Parágrafo 2°. Cada Fondo Educativo tendrán su propio reglamento, el cual definirá como mínimo su operación; sistemas administrativos; el control interno y fiscal; el manejo de la información, su divulgación y el régimen contable; emisión, vigencia y liquidación de títulos; garantías reservas y provisiones; sistemas de calificación del riesgo y condiciones para el otorgamiento de créditos y redescuentos; derechos y deberes de fiduciantes, beneficiarios y el fiduciario; sistemas de captación de recursos y vigencias de corto, mediano y largo plazo; contingencias; régimen de inversiones; sistema de relación de operaciones con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex; liquidación; responsabilidades civiles y penales y las demás generales de ley que se estimen relevantes. Los reglamentos de los Fondos Educativos, serán aprobados previamente a su puesta en operación, por la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior y por la Superintendencia Bancaria y será de estricto cumplimiento por la respectiva Sociedad Fiduciaria que lo administre.

Parágrafo 3°. Se adiciona el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 de la forma siguiente:

Parágrafo 2°. La excepción son los Fondos Educativos Públicos de los cuales podrán ser parte los aportes de las entidades estatales, mediante contratos de encargo fiduciario con las compañías fiduciarias que los administran como patrimonios autónomos.

Artículo 9°. *Clasificación de los Fondos Educativos.* Según el origen de los dineros, los Fondos Educativos administrados por las Sociedades Fiduciarias, serán de dos clases, así:

a) **Fondos Educativos Públicos:** Los que estarán constituidos exclusivamente por fiduciantes del sector público nacional o de los

entes territoriales, mediante contratos de Encargo Fiduciario Educativo y respaldados con la emisión de Títulos Educativos Públicos (TEPU);

b) **Fondos Educativos Privados:** Los que estarán constituidos exclusivamente por fiduciantes del sector privado, mediante contratos de Encargo Fiduciario Educativo y respaldados con la emisión de Títulos Educativos Privados (TEPRI).

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex, con la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, administrará el Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior, en los términos que se establece en la presente ley y con arreglo al Decreto-ley 663 de 1993.

Artículo 10. *Entidades administradoras.* Los Fondos Educativos serán administrados por las Sociedades Fiduciarias, las cuales deberán disponer de la capacidad técnica, administrativa, económica y humana especializada, suficiente y contar con la autorización previa de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 1°. Las Sociedades Fiduciarias podrán constituir y administrar máximo un Fondo Educativo Público y un Fondo Educativo Privado, para lo cual previamente deberá obtener la autorización de la Superintendencia Bancaria, así como la aprobación de los respectivos reglamentos, en los términos previstos en el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Una vez la Sociedad Fiduciaria como su entidad administradora ponga en operación un Fondo Educativo, deberá dentro de los siguientes ocho (8) días calendario dar información documentada completa del hecho, a la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior.

Artículo 11. *Asignación de recursos para el subsidio por parte de los Fondos Educativos Públicos.* Los Fondos Educativos Públicos se constituirán como patrimonios autónomos fiduciarios, con los aportes hechos por los entes territoriales del orden Departamental, Distrital o Municipal, quienes actuarán como fiduciantes y se perfeccionarán mediante las firmas autorizadas de las partes, en contratos de Encargo Fiduciario Educativo con las respectivas sociedades Fiduciarias quienes ofician como administradoras de los Fondos Educativos y emitirán los respectivos Títulos Educativos Públicos TEPU. Estos contratos de Encargo Fiduciario Educativo son de adhesión con respecto al texto del reglamento del Fondo Educativo respectivo, aprobado por la Superintendencia Bancaria y por la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior, reglamento que hace parte integrante del mencionado contrato.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, deberá apropiarse anualmente fondos por valor de ciento cincuenta mil (150.000) salarios mínimos legales mensuales, con los cuales se constituirán exclusivamente Contratos Fiduciarios Educativos de largo plazo, con una sociedad Fiduciaria o consorcio o unión temporal de sociedades fiduciarias de amplia cobertura nacional, contratada según lo establecido en la Ley 80 de 1993 para que administre el Fondo Educativo Público del Gobierno Nacional, entidad que a su vez, deberá emitir los respectivos Títulos Educativos Públicos TEPU.

Parágrafo 2°. Los dineros del Gobierno Nacional, de los entes territoriales aportados a los Fondos Educativos Públicos y de los Aportes Privados al Subsidio Educativo previstos en el artículo 16 de la presente ley, serán destinados exclusivamente a subsidiar el acceso y permanencia hasta la culminación de estudios, de los estudiantes de menores recursos económicos a la educación superior, en instituciones de educación superior públicas nacionales para programas de pregrados y públicas nacionales o extranjeras para programas de postgrados y dentro de los términos que se establezcan en el Reglamento del Subsidio Educativo que deberá ser aprobado por la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior y con el alcance definido por el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 12. *Distribución regional de los Fondos Educativos destinados al subsidio.* La asignación de los dineros aportados por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional para el subsidio a la educación superior, administrados por una sociedad fiduciaria, consorcio o unión temporal de sociedades fiduciarias, será ordenada mediante resolución por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, teniendo como fundamentos:

a) Se asignarán recursos de crédito educativo para el subsidio al acceso y permanencia en la educación superior, para estudiantes residentes dentro de sus respectivos territorios, en la misma proporción en que los entes territoriales tengan constituidos Fondos Educativos Públicos, para lo cual los mandatarios de los respectivos entes territoriales cursarán al Icetex, las respectivas solicitudes. La Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior llevará el registro estadístico actualizado de todos los Fondos Educativos Públicos y Privados vigentes y hará pública esa información mediante boletines mensuales de libre acceso a los interesados;

b) Se dará prioridad a la atención de las solicitudes de subsidio para estudiantes de programas académicos que se hayan declarado oficialmente como de valor estratégico para los planes de desarrollo nacional y de los entes territoriales.

Artículo 13. *Asignación de recursos de los Fondos Educativos Privados.* Estarán destinados a financiar el acceso y la permanencia de los estudiantes a los programas académicos de la educación superior, sin beneficios de subsidio, cursados en las universidades privadas o públicas nacionales o extranjeras, dentro de los términos previstos en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La administración, operación, control, acceso y demás actividades relevantes a los Fondos Educativos Privados, se hará según lo establezca el respectivo reglamento de cada Fondo, el cual será aprobado por la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior, en los términos previstos en el parágrafo segundo del artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo 2°. El reglamento del respectivo Fondo Educativo Privado, aprobado por la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior, forma parte integrante de todos los contratos de Encargo Fiduciario Educativo que se perfeccionen entre las partes, a saber el fiduciante y el fiduciario respectivos.

Artículo 14. *Constitución de reservas por parte de los Fondos Educativos.* Con el propósito de favorecer la liquidez y solidez del Sistema Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior, y con relación al riesgo de cartera mala, los administradores de los Fondos Educativos Públicos y de los Fondos Educativos Privados, deberán constituir una reserva permanente en dinero, la cual deberá estar representada en inversión hecha en títulos valores de alta solidez y respaldo emitidos por el Banco de la República, inscritos en bolsa y con rendimientos financieros competitivos en el mercado de capitales y se registrarán por el Reglamento de Reservas de Protección del Sistema que deberá ser expedido por la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior y sin el cual ningún Fondo Educativo podrá entrar en operación.

Parágrafo 1°. El valor permanente de las reservas para la protección contra la cartera mala que afecta los Fondos Educativos Públicos deberá ser no menor al quince por ciento (15%) del total del valor que constituyen los mencionados Fondos y de los Fondos Educativos Privados deberá ser no menor al diez por ciento (10%) del total del valor que constituyen los mencionados Fondos, como patrimonios autónomos de las respectivas sociedades fiduciarias, las que actúen como sus administradores y están obligadas a constituir las y administrarlas.

Parágrafo 2°. Le corresponde a la Superintendencia Bancaria reglamentar y establecer los mecanismos de vigilancia y control sobre la

administración, aplicación, acceso, existencia y liquidación de estas reservas y establecer el régimen sancionatorio a que haya lugar, de conformidad a la ley.

Artículo 15. *Creación de la estampilla del Subsidio Educativo “Educación Superior para el Desarrollo”*. Se crea la estampilla “Educación Superior para el Desarrollo” la cual será emitida por los departamentos y los fondos generados deberán dedicarse de forma exclusiva a subsidiar el acceso y permanencia de estudiantes a programas académicos de educación superior de las Instituciones Públicas, en los términos previstos en los artículos 2° y 12 literal b) de la presente ley y dando cumplimiento a lo siguiente:

a) Los pagos no laborales que por cualquier concepto hagan los entes territoriales departamentales, municipales y sus respectivos organismos descentralizados a cualquier acreedor o beneficiario, deberán adherir físicamente a los respectivos documentos legales del cobro las estampillas “Educación Superior para el Desarrollo” por un monto equivalente a mil pesos (\$1.000) moneda legal por cada cien mil pesos o fracción de cien mil pesos del valor de la respectiva acreencia;

b) Los departamentos harán el suministro físico de las estampillas a los municipios de su territorio, con base en el estimativo de los respectivos presupuestos de rentas y gastos, siendo los tesoreros municipales o los recaudadores de rentas los funcionarios responsables de su manejo y de los recaudos del dinero que se genere;

c) Cada ente territorial trátese del departamento o de los municipios, deberá aportar el producido por la estampilla a los Fondos Educativos Públicos en donde estén haciendo los respectivos aportes para el subsidio de la educación superior de los estudiantes de su territorio;

d) Las Contralorías Municipales o en su defecto la Contraloría del Departamento respectivo, hará la vigilancia y el control fiscal de la emisión, distribución territorial, venta, recaudos, contabilización pública, de los abonos a los Fondos Educativos Públicos, elevará las glosas a que haya lugar, establecerá las cuantías de las pólizas de manejo, dará los finiquitos y establecerá las responsabilidades fiscales y las causas penales a que hubiere lugar;

e) Los fondos generados, por concepto de la estampilla “Educación Superior para el Desarrollo”, por operaciones de las respectivas tesorerías son ingresos especiales del presupuesto de cada respectivo ente territorial, trátese de los departamentos o de los municipios, con destinación específica al subsidio de la educación superior y de obligatorio aporte en su totalidad a los respectivos Fondos Educativos Públicos, en donde los entes territoriales hayan formalizado los contratos de encargo fiduciario, para ese fin;

f) Los departamentos podrán descontar del producido con el recaudo de las estampillas en sus tesorerías, el valor de los gastos en que incurran para su emisión y por la distribución física a los entes territoriales municipales de sus respectivas jurisdicciones;

g) La estampilla “Educación Superior para el Desarrollo” serán emitidas en denominaciones de veinte mil pesos moneda legal (\$20.000); diez mil pesos moneda legal (\$10.000); cinco mil pesos moneda legal (\$5.000); dos mil pesos moneda legal (\$2.000) y de mil pesos moneda legal (\$1.000), o sus equivalentes por cambios de denominación y valor de la moneda legal colombiana;

h) La impresión de la estampilla “Educación Superior para el Desarrollo”, será uniforme en el territorio nacional y tendrá como fondo a color el escudo de la República de Colombia, en la parte superior el título “Educación Superior para el Desarrollo”, en el cuadrante inferior derecho el valor de la denominación en números y debajo en letras y centrado en la parte inferior el nombre del departamento y debajo la fecha de la emisión a la que pertenece la estampilla. Todas las letras y números deberán imprimirse en tinta color negro y el tamaño será uniforme para todas las denominaciones de veinte (20) milímetros de largo por quince (15) milímetros de ancho.

Parágrafo. La emisión y puesta en circulación de la estampilla, se hará a partir del día primero del sexto mes posterior a la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 16. *Obligaciones de las Entidades Administradoras de los Fondos Educativos*. Las Sociedades Fiduciarias como responsables de la administración de los Fondos Educativos, se obligan a:

a) Cumplir todas las disposiciones de ley y las respectivas concordantes emanadas de la Superintendencia Bancaria y en relación con los patrimonios autónomos fiduciarios y los encargos fiduciarios;

b) Administrar, contabilizar, controlar y rendir sus informes de los activos, pasivos y patrimonio autónomos, separados de los correspondientes a otros negocios o encargos fiduciarios y de todos los demás propios de su objeto de cada sociedad fiduciaria;

c) Crear sistemas y procedimientos de la administración de la tesorería de tal forma que los recursos propios de los patrimonios autónomos de los Fondos Educativos o de los correspondientes contratos de Encargo Fiduciario que administra, sean independientes de los fondos comunes ordinarios o de otros fondos especiales, debidamente identificables en detalle y respaldados en todas sus operaciones, con los correspondientes soportes legales;

d) Mantener disponible y actualizado el extracto de las cuentas y todos sus movimientos por cualquier concepto, correspondientes a cada fideicomitente o beneficiario de los Fondos Educativos que administra y hacer entrega de él cuando se lo soliciten los interesados o enviarlos a su última dirección registrada, por correo al cierre de cada semestre calendario. Con relación a los recursos que conforman todas las reservas de protección de riesgo de los Fondos Educativos, deberá la entidad administradora, hacer con ellos inversiones de alta liquidez, como lo señala el Decreto 2346 de 1995 para las sociedades fiduciarias y también en la suscripción de Títulos de Desarrollo Educativo TIDES, como se prevé en la presente ley y en todo caso dentro de los límites y proporciones que establece el Estatuto orgánico del Sistema Financiero para los fondos fiduciarios;

e) Publicar la información que determine el Gobierno Nacional y la Superintendencia Bancaria, de conformidad con sus facultades legales;

f) Expedir, entregar, descontar o liquidar los respectivos Títulos Educativos y en cumplimiento a los reglamentos aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior y la Superintendencia Bancaria.

Artículo 17. *Fideicomitentes y beneficiarios*. Serán Fideicomitentes todas aquellas personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras que efectúen aportes a los fondos educativos, en las condiciones previstas en la presente ley.

Serán beneficiarios todas las personas naturales o jurídicas con derecho a recibir las prestaciones provenientes del fondo educativo y según se convenga por las partes en los respectivos contratos fiduciarios y lo dicte el reglamento del respectivo fondo educativo.

El encargo fiduciario podrá constituirse a nombre de uno o de varios beneficiarios y por cualquier fideicomitente, incluida la opción de que el fideicomitente sea a su vez beneficiario.

Artículo 18. *Reglamento del Fondo Educativo*. Previamente a que los Fondos Educativos entren en operación, su respectivo reglamento deberá contar con la aprobación de la Superintendencia Bancaria, el cual tomará en consideración los lineamientos generales dictados por la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior. La Superintendencia Bancaria podrá ordenar en todo tiempo las modificaciones que resulten necesarias para asegurar que las entidades administradoras de los Fondos Educativos, den estricto cumplimiento a las normas legales que regula su funcionamiento y administración y para preservar el interés público y proteger los intereses de Fideicomitentes y beneficiarios.

El reglamento de cada Fondo Educativo deberá precisar como mínimo lo siguiente:

1. Determinación de los Fideicomitentes y beneficiarios del fondo.
2. Régimen de inversión de los recursos del fondo.
3. Régimen de la disponibilidad y retiros de los recursos de los beneficiarios del fondo, con destino a los establecimientos educativos.
4. Derechos y obligaciones de los Fideicomitentes y beneficiarios, por una parte y de la fiduciaria como entidad administradora del fondo.
5. Requisitos y procedimientos para la modificación del reglamento por parte de la entidad administradora. Toda modificación deberá someterse a previa aprobación de la Superintendencia Bancaria e informarse a la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior.
6. Causales y procedimientos en caso de disolución y liquidación del fondo.
7. Régimen de gastos del fondo, conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia bancaria.
8. Régimen de constitución de las reservas de riesgo crediticio y su forma de aplicación.
9. Sistemas y procedimientos contables de los bienes, derechos y obligaciones de los Fondos Educativos.
10. Criterios de evaluación y colocación del crédito educativo por los organismos autorizados, que afectan los Fondos Educativos y determinación de las condiciones financieras y operativas de los redescuentos.
11. Sistemas de control interno de las operaciones del Fondo Educativo y elaboración y publicación de informes.
12. Nivel de detalle y frecuencia de la entrega de extractos a los Fideicomitentes o Beneficiarios.
13. Régimen de otorgamiento de subsidios, sus coberturas, condiciones de exoneración por rendimiento académico de los beneficiarios, condiciones absolutas, registros contables y fuentes de fondos.
14. Declaración del carácter de contratos de adhesión y de ejecución sucesiva para los encargos fiduciarios y los patrimonios autónomos con los aportantes a los Fondos Educativos y sus excepciones, las que se pactarán por las partes como cláusulas especiales.

Artículo 19. *Planes de aportes periódicos.* Los Fondos Educativos constituidos con aportes privados, deberán conformarse mediante la realización de planes de aportes periódicos mensuales, bimensuales, trimestrales, semestrales o anuales, además de incluir la opción de aportes extraordinarios, únicos u ocasionales. Los Fideicomitentes asalariados podrán autorizar a sus empleadores, para realizar el descuento automático de la nómina el valor del aporte mensual y a hacer a su nombre, el pago puntual al respectivo Fondo Educativo al cual se encuentre inscrito el empleado o trabajador, dando el empleador certificación escrita al asalariado para los efectos de evidenciar el pago completo del sueldo correspondiente y cruzar las cuentas con las que a su vez, deberá llevar el respectivo Fondo Educativo para cada aportante.

Artículo 20. *Traslado de los Fideicomitentes a otros Fondos Educativos.* Los Fideicomitentes podrán cambiarse voluntariamente de Fondo Educativo, durante los siguientes treinta días a la fecha de cumplir cada anualidad de haber iniciado su programa de aportes, la cual hace referencia a la fecha de constitución del respectivo contrato de encargo fiduciario.

Para la entidad fiduciaria administradora del Fondo Educativo es de obligatorio cumplimiento la decisión escrita del Fideicomitente de retirarse y trasladarse a otro Fondo Educativo a cargo de otra fiduciaria administradora.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria reglamentará lo correspondiente a la forma de liquidar el valor de los aportes, sus rendimien-

tos, cargos y abonos, así como la forma de efectuarse y perfeccionarse los traslados de dineros entre entidades fiduciarias administradoras de los Fondos Educativos que entregan y que reciben; los procedimientos contables respectivos y las certificaciones que deberán expedirse en beneficio de la transparencia de las operaciones de traslado y a favor de los Fideicomitentes.

Artículo 21. *Publicación de la rentabilidad.* Cada una de las entidades administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida por las inversiones y rendimientos del Fondo Educativo que administra, en la forma y con la periodicidad que para el efecto determina la Superintendencia Bancaria.

Artículo 22. *Comisión de Administración.* Las sociedades fiduciarias cobrarán una comisión única de administración de los Fondos Educativos, liquidadas por mensualidades vencidas, las que no podrán exceder del ocho por ciento (8%) del valor de la utilidad bruta mensual del respectivo Fondo Educativo, contabilizadas con los procedimientos que para su administración, dicte la Superintendencia Bancaria.

Artículo 23. *Utilización de las redes de los establecimientos financieros.* Las entidades fiduciarias administradoras de los fondos educativos podrán celebrar, con cargo a sus propios recursos, contratos con establecimientos de crédito para la utilización de sus redes de oficinas para el recaudo, pago y transferencia de los recursos que se entreguen por los Fideicomitentes a los fondos educativos.

Artículo 24. *Aceptación obligatoria.* Las entidades fiduciarias administradoras de los Fondos Educativos no podrán exceder de ninguna forma los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en el respectivo reglamento del Fondo Educativo que administran. Es obligatoria la aceptación de ingreso y sin la exigencia de cuantías mínimas de aportes para permitir el acceso a los Fondos Educativos, de cualquier solicitante que cumpla el citado reglamento.

Parágrafo. Le corresponde a la Superintendencia Bancaria ejercer la vigilancia y control y establecer las responsabilidades y dictar las sanciones administrativas y pecuniarias a cargo de los Representantes Legales de las sociedades fiduciarias administradoras de los Fondos Educativos que se extralimiten en las exigencias de aceptación de ingreso de Fideicomitentes a los respectivos Fondos Educativos.

Artículo 25. *Traslado de excedentes del Sistema General de Pensiones.* En los casos en que de conformidad con el artículo 85 de la Ley 100 de 1993 exista un saldo de libre disposición por el afiliado a un fondo de pensiones, por reunirse los requisitos que la misma norma consagra, el afiliado podrá optar por trasladar el saldo o parte de él, al Fondo Educativo del que sea aportante. En este caso, la suma trasladada no estará gravada con el impuesto sobre la renta.

Artículo 26. *Estímulos para los aportes a Fondos Educativos con vigencia de mediano y largo plazo.* Para estimular la creación y permanencia de los aportes de Fideicomitentes privados en Fondos Educativos con planes programados de mediano y largo plazo, las sociedades fiduciarias administradoras, con cargo a sus propios recursos y con sujeción al reglamento establecido para el efecto por la Superintendencia Bancaria, podrán establecer sorteos de premios periódicos.

Artículo 27. *Inembargabilidad.* Los aportes que constituyen los Fondos Educativos y sus rendimientos así como cualquier otro recurso que los integren, no podrán ser perseguidos judicialmente ni embargados por obligaciones de los Fideicomitentes, de los Fiduciarios administradores del Fondo Educativo o de los beneficiarios.

Artículo 28. *Asambleas informativas anuales.* Las sociedades fiduciarias administradoras de los Fondos Educativos, deberán realizar una asamblea informativa dentro de los treinta días siguientes al cierre fiscal de cada ejercicio anual, con la participación de los Fideicomitentes y beneficiarios que deseen asistir y presidida por el Representante Legal de la Fiduciaria Administradora, para informarles sobre:

- a) Resultados financieros del cierre del ejercicio;

b) Estructura y composición del portafolio de inversiones y sus rendimientos, respaldo, solvencia, rentabilidad nominal y efectiva;

c) Los costos y gastos incurridos en la administración del Fondo Educativo;

d) Valor de las reservas y su estructura de disponibilidad en inversiones de alta liquidez y respaldo;

e) Listado estadístico de los redescuentos de créditos educativos en la vigencia que se informa, identificando las empresas otorgantes de los créditos a los estudiantes; las tasas de intermediación; las tasas de colocación, los índices de cartera corriente, vencida e incobrable; el valor de la cartera castigada;

f) Inventario de los títulos emitidos y de los TIDES adquiridos;

g) Estadísticas de participación en el mercado.

Los asistentes tienen derecho a hacer observaciones, dejar constancias, hacer sugerencias y a solicitar otras informaciones relevantes a su interés por el Fondo Educativo.

De cada Asamblea Informativa se levantará un acta, de la cual será enviada copia a la Superintendencia Bancaria y a la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior y será publicada para el conocimiento del público en general en un diario de circulación nacional, dentro de los siguientes treinta (30) días de su realización.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria procederá a reglamentar lo pertinente a estas asambleas anuales informativas y a establecer las sanciones a que haya lugar, por su falta de realización dentro del plazo que ordena la presente ley.

Artículo 29. *Garantía del Estado.* El Gobierno Nacional establecerá la cobertura de garantías suficientes a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín, reglamentando los mecanismos jurídicos y financieros necesarios para asegurar a los Fideicomitentes y/o beneficiarios de los Fondos Educativos la totalidad de sus aportes y sus rendimientos en caso de insolvencia o liquidación de la sociedad fiduciaria que administra el respectivo Fondo Educativo. En este caso, los rendimientos que se aseguran serán los abonados en el contrato de Encargo Fiduciario Educativo hasta el cierre del ejercicio fiscal anterior a la declaración de insolvencia, mediante el respectivo decreto que ordene la liquidación.

Parágrafo. Le corresponde a la Superintendencia Bancaria la responsabilidad legal de ejercer la vigilancia y el control de las entidades fiduciarias y dictar las medidas preventivas necesarias, con la debida oportunidad, que propendan por conservar la liquidez, solvencia, solidez y respaldo real de estas entidades en beneficio de sus Fideicomitentes, de los beneficiarios y de la estabilidad del sistema financiero en general.

Artículo 30. *Carácter de no contribuyentes.* Modifícase el inciso primero del artículo 23-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 23-2. No son contribuyentes los fondos de pensiones, los de cesantías y los educativos. Los Fondos de Pensiones y de Jubilación e Invalidez, los Fondos de Cesantías y los Fondos Educativos no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios”

Artículo 31. *Tratamiento tributario de los rendimientos y demás ingresos que perciban los beneficiarios de los Fondos Educativos.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 56-3. *Rendimientos de los Fondos Educativos.* Igualmente los rendimientos y demás ingresos que abonen a los Fondos Educativos serán un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para sus beneficiarios”.

Artículo 32. *Tratamiento tributario de los aportes a Fondos Educativos.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

“Artículo 56-4. No constituye renta ni ganancia ocasional para los beneficiarios de los Fondos Educativos, los aportes que a dichos Fondos realicen los Fideicomitentes”.

Artículo 33. *Deducibilidad de las contribuciones.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 125-5. *Deducción de los aportes y de las donaciones.* Los aportes efectuados a los Fondos Educativos por los empleadores de cualquier naturaleza, a favor de sus trabajadores como beneficiarios exclusivos, serán deducibles en su totalidad para los efectos de la liquidación del impuesto de renta y complementarios; igual tratamiento recibirá las donaciones efectuadas a los Fondos Educativos.

Los ingresos derivados de la relación laboral o legal que los trabajadores asalariados destinen como aportes a los Fondos Educativos, no son constitutivos de renta ni de ganancia ocasional y no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente.”

Artículo 34. *Deducciones tributarias por donaciones a las Instituciones de educación superior.* Modifícase el inciso primero del artículo 249 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán descontar de la base para la liquidación del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el ciento por ciento (100%) de las donaciones que hayan efectuado durante el año gravable a los Fondos Educativos y con destino específico a subsidiar la educación, en los términos previstos en la presente ley, en las instituciones de educación superior públicas o privadas sin ánimo de lucro, señaladas por el donante, las cuales deberán estar debidamente aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior Icfes”.

Artículo 35. *Renta presuntiva.* Modifícase el literal a) del artículo 189 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“a) El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales, así como el valor patrimonial de los aportes en los Fondos Educativos”.

Artículo 36. *Impuesto de Timbre.* Están exentos del impuesto de timbre nacional los actos o documentos relativos a la administración, aportes y pagos de los Fondos Educativos. En los documentos correspondientes se dejará constancia de la exención consagrada.

TITULO III

TITULOS DE DESARROLLO EDUCATIVO TIDES

Artículo 37. *Títulos de Desarrollo Educativo, Tides.* Se crean los Títulos de Desarrollo Educativos, Tides, de obligatoria suscripción por los Fondos Educativos y dentro del régimen de inversiones previsto por el artículo 19 numeral 2 de la presente ley.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, es la entidad autorizada para emitir los Títulos de Desarrollo Educativos, Tides.

Parágrafo. Le corresponde a la Superintendencia Bancaria ejercer la vigilancia y el control de todo el sistema operativo de las entidades emisoras y que vincule los Títulos de Desarrollo Educativos, Tides. Deberá dictar las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias necesarias para conservar la solvencia de las entidades emisoras, la adecuada administración del riesgo y garantizar la liquidez suficiente, para atender de forma oportuna y correcta los TIDES a su vencimiento.

Artículo 38. *Cuántía y reglamento de los Títulos de Desarrollo Educativo, Tides.* Los Títulos de Desarrollo Educativos, Tides, son títulos representativos de deuda, nominativos, siendo sus condiciones de plazo; rentabilidad a suscriptores, negociabilidad; rendimiento y demás relevantes, definidas en su reglamento de emisión, el cual será aprobado por la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior, de acuerdo con las normas de carácter general vigentes y por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de las funciones que por ley corresponden a la Junta Directiva del Banco de la República.

Se autoriza emitir Títulos de Desarrollo Educativo, Tides, hasta por el equivalente a quinientos mil (500.000) salarios mínimos mensuales

legales, por períodos de cada tres (3) años, teniendo como requisito por parte de la entidad emisora el cumplimiento de la relación de endeudamiento, del índice de solvencia y de estructura patrimonial, que reglamente para el efecto la Superintendencia Bancaria.

Artículo 39. *Constitución de garantías de solvencia de los Tides.* El Gobierno Nacional por conducto de la Superintendencia Bancaria, previo concepto de la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior, fijará el porcentaje de los recursos captados a través de Títulos de Desarrollo Educativo, Tides, que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, deberá invertir permanentemente en papeles de alta seguridad, liquidez y rendimiento como garantía de pago a los suscriptores a su vencimiento, para lo cual la Superintendencia Bancaria indicará los papeles de inversión que llenan estos requisitos y solamente en ellos se podrá constituir las garantías de que trata el presente artículo.

Parágrafo transitorio. Los Títulos de Desarrollo Educativo, Tides, podrán emitirse y será exigible su suscripción, solo a partir de haber transcurrido un año fiscal completo desde la fecha en que se hayan puesto en operación los respectivos Fondos Educativos.

Artículo 40. *Cuantías de suscripción en los Títulos de Desarrollo Educativo, Tides.* Las sociedades fiduciarias administradoras de los Fondos Educativos, con cargo a estos, deberán suscribir Títulos de Desarrollo Educativo, Tides, por un valor que no supere el veinte por ciento (20%) de los saldos de cierre contable mensual certificados, que conforman la totalidad de los aportes a los respectivos Fondos Educativos.

El porcentaje de estas inversiones será fijado semestralmente por la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior, definiendo la participación entre las entidades emisoras, para lo cual se dictará el respectivo reglamento de inversiones como requisito previo en cumplimiento del artículo 19 numeral 2 de la presente ley y de ser el caso por haberse presentado crecimiento de los citados saldos, las sociedades fiduciarias administradoras de los Fondos Educativos, deberán hacer las respectivas inversiones dentro de los primeros veinte (20) días del mes inmediatamente siguiente al del cierre contable en el que se reporten los saldos vigentes.

Parágrafo. Le corresponde a la Superintendencia Bancaria ejercer la vigilancia y el control de las operaciones de inversión en Títulos de Desarrollo Educativo, Tides, y dictar las medidas preventivas y correctivas, así como las sanciones a que haya lugar para garantizar la liquidez, solvencia y respaldo de las entidades emisoras y el sano cumplimiento de las obligaciones entre emisores y suscriptores de los Títulos de Desarrollo Educativo, Tides.

TÍTULO IV

FINANCIACION DEL SISTEMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 41. *Fuentes de recursos del Sistema Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior.* Los recursos provendrán de las siguientes fuentes:

- a) La suscripción de los Títulos Educativos Públicos (TEPU);
- b) La suscripción de los Títulos Educativos Privados (TEPRI);
- c) La suscripción de los Títulos de Ahorro Educativo (TAE);
- d) Las provenientes del presupuesto nacional;
- e) Las provenientes del Fondo Nacional de Regalías;
- f) Las provenientes de la venta de estampillas "Educación Superior para el Desarrollo";
- g) Los aportes privados al subsidio educativo;
- h) Donaciones de origen nacional o extranjero;
- i) Otros títulos de deuda emitidos por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.

Artículo 42. *Emisión de Títulos de Ahorro Educativo (TAE).* Se autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, para emitir cada tres años, Títulos de Ahorro Educativo (TAE), regulados por el Decreto 663 de 1993, por un valor equivalente a seiscientos mil (600.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la emisión, con el fin de dar cumplimiento a las responsabilidades y funciones que le asigna esta ley.

Parágrafo. El reglamento respectivo de la emisión de los Títulos de Ahorro Educativo (TAE) deberá ser aprobado por la Superintendencia Bancaria, previo el concepto favorable de la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior.

Artículo 43. *Alcance operativo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.* El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, además de sus funciones tradicionales de entidad otorgante directa de crédito, operará como banco de segundo grado y respaldará con su Fondo de Garantías creado por la Ley 30 de 1992 artículo 113, a los solicitantes de crédito educativo que no cuenten con el respaldo suficiente para calificar ante las entidades de crédito o por sus solicitudes de crédito, priorizando los programas de estudio que hayan sido calificados como estratégicos para el desarrollo regional y nacional. También el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, redescontará los créditos que hayan sido otorgados a los estudiantes por los establecimientos de crédito; las Cajas de Compensación Familiar; las Cooperativas de Ahorro y Crédito especializadas en créditos educativos y las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 44. *Régimen de Icetex.* El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex en su relación con terceros, se regirá por las normas del derecho privado, conservará su naturaleza jurídica de establecimiento público de nivel nacional y tendrá la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 45. *Recursos disponibles al Icetex.* El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex, para atender las obligaciones que la ley le impone, contará con recursos provenientes de:

1. Los aportes del presupuesto nacional.
 2. Sus rentas propias.
 3. Los fiscales de la Nación destinados a becas, subsidios o créditos para educación superior en Colombia o en el exterior.
 4. Los que por cualquier concepto reciban o presupuesten las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos para educación superior.
 5. Los que capte del sector privado o público con la emisión de los Títulos de Ahorro Educativo (TAE).
 6. Los provenientes de la colocación de los Títulos de Desarrollo Educativo, Tides, de que trata la presente ley, los fondos que gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales le entreguen en administración. Los recursos del crédito interno o externo que reciba.
 7. El producto de las multas contempladas en el artículo 48 de la Ley 30 de 1992.
 8. Las donaciones que a su favor dispongan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras o gobiernos de terceros países.
 9. Cualquier otro recurso que para crédito a la educación superior determina la ley o por cualquier concepto reciba el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.
- Parágrafo 1°. En la administración de fondos constituidos por gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales para atender objetivos específicos relacionados con cobertura geográfica, tipo de educación o áreas de formación, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, respetará dichos

objetivos mientras sean compatibles con la presente ley. Estos fondos se manejarán mediante cuentas separadas y con régimen independiente de los fondos comunes del Icetex.

Parágrafo 2°. Para los efectos de este artículo son entidades del Estado: la Nación, los Departamentos, los Distritos; los municipios y los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 46. El numeral 1 del artículo 277 de Decreto-ley 663 de 1993, quedará así:

Desarrollo de la actividad financiera del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, está facultado, en términos de la presente ley, para desarrollar las actividades financieras con el propósito de captar y orientar recursos del ahorro y la inversión privadas hacia el financiamiento de la educación superior.

Las actividades financieras que desarrolle el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, con recursos del ahorro o la inversión privada o pública, captados a través de la emisión de Títulos de Ahorro Educativo (TAE), o de la emisión de Títulos de Desarrollo Educativo, Tides, o de cualquier otro sistema que la ley le autorice, se realizará únicamente a través del Fondo Educativo que se denominará Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior.

Artículo 47. El numeral 2 del artículo 277 del Decreto-ley 663 de 1993, quedará así:

Naturaleza del Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior.

El Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior, para todos los efectos de la presente ley es un Fondo Educativo y funcionará como una cuenta separada especial, con régimen administrativo propio, sin personería jurídica, administrada por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Bancaria ejercerá las funciones de vigilancia y control del Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior.

Parágrafo 2°. El régimen administrativo propio del Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior y sus modificaciones, deberán estar representadas en su reglamento especial, el cual deberá ser dictado por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y deberá contar con la aprobación de la Superintendencia Bancaria, sin lo cual el Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior no podrá operar.

Artículo 48. El numeral 3 del artículo 277 del Decreto-ley 663 de 1993, quedará así:

Operaciones financieras autorizadas al Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, desarrollará a través del Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior, las siguientes operaciones financieras:

1. Emitir Títulos de Ahorro Educativos (TAE) con sujeción a sus respectivos reglamentos debidamente autorizados, como se prevé en la presente ley.

2. Emitir Títulos de Desarrollo Educativo, Tides, con sujeción a sus respectivos reglamentos debidamente autorizados, como se prevé en la presente ley.

3. Redescantar créditos otorgados por todos los establecimientos, para los que ha sido autorizado por la presente ley y que otorguen créditos de financiamiento a estudiantes de educación superior y según los respectivos reglamentos de redescuento, aprobados por la Junta

Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, con el concepto favorable de la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior y la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

4. Otorgar directamente crédito para el financiamiento a estudiantes de educación superior, de conformidad con las líneas de crédito que establezca la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, en los casos y lugares del país, en que a juicio de la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior, no se está satisfaciendo de forma adecuada la demanda por parte de los establecimientos de crédito autorizados.

5. Emitir otros títulos de deuda, con aprobación de su reglamento por la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior y de la Superintendencia Bancaria, con el previo concepto favorable de la Junta Directiva del Banco de la República.

6. Obtener empréstitos internos y externos, con arreglo al cumplimiento de las normas vigentes sobre contratación de deuda por entidades oficiales.

7. Celebrar operaciones fiduciarias que guarden relación con la actividad de financiamiento de la educación superior.

8. Vender o negociar su cartera, efectuar operaciones de titularización pasiva de la misma, realizar inversiones financieras temporales y en general desarrollar operaciones de tesorería y las conexas que resulten necesarias para el cumplimiento de las actividades financieras autorizadas.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, está sujeto a dar cumplimiento a las disposiciones que la Superintendencia Bancaria dicte para las entidades financieras de segundo grado, para garantizar la liquidez, solvencia, solidez, respaldo adecuado, protección de su riesgo financiero y demás indicadores de gestión preventiva para mantener sana su estructura financiera, así como a dar cumplimiento estricto a las medidas correctivas que la misma entidad de control le dicte.

Parágrafo 2°. El Fondo Nacional de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, queda obligado a otorgar cobertura de riesgo financiero adecuado al tamaño del activo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex y este a dar cumplimiento a los respectivos reglamentos expedidos por el Fogafín para el cumplimiento de sus entidades aseguradas.

Artículo 49. El numeral 4 del artículo 277 del Decreto-ley 663 de 1993, quedará así:

Regulación prudencial.

En el desarrollo de la actividad financiera que lleve a cabo con recursos del Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, se sujetará a las normas transitorias de regulación prudencial que el Gobierno Nacional establezca para la entidad, a través de la Superintendencia Bancaria y en especial a lo concerniente al patrimonio técnico, constitución de reservas, líneas y cupos de Crédito, sistemas de redescuentos, calificación de cartera y portafolio de inversiones.

TITULO V

EL FONDO DE GARANTIAS PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, ICETEX

Artículo 52. Objeto del Fondo de Garantías para la Educación Superior del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex. El Fondo de Garantías creado por el artículo 113 de la Ley 30 de 1992, tendrá por objeto respaldar mediante la expedición de Certificados de Garantías a los estudiantes sujetos de

crédito educativo según las condiciones, los sistemas e instrumentos que se establecen en la presente ley y con arreglo a sus propios reglamentos de otorgamiento de cobertura de garantías de crédito.

Parágrafo. El Fondo de Garantías para la Educación Superior del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, tendrá una Junta Directiva integrada por los mismos miembros de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, quien se encargará de dictar y modificar los reglamentos de operación del Fondo de Garantías para la Educación Superior del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, los cuales además deberán contar con la aprobación de la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior y de la Superintendencia Bancaria para que pueda entrar en normal actividad.

Artículo 53. *Régimen del Fondo de Garantías para la Educación Superior del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.* El Fondo de Garantías para la Educación Superior del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, será un organismo independiente y autónomo, con régimen administrativo, contable y financiero independiente del propio del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y la vigilancia y control estará a cargo de la Superintendencia Bancaria y será una entidad filial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.

Parágrafo 1°. Le corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior dictar lo que corresponda, con arreglo a la ley, para desarrollar la independencia y autonomía prevista en el presente artículo, con base en el proyecto de organización que presente a su consideración la Junta Directiva del Fondo de Garantías para la Educación Superior del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.

Parágrafo 2°. El régimen contable y financiero que será aplicado al Fondo de Garantías para la Educación Superior del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, deberá contar con la previa aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 54. *Aportes del Fondo Nacional de Regalías.* Se adiciona al artículo 1° de la Ley 141 de 1994 de la forma siguiente:

Parágrafo 6°. El Fondo Nacional de Regalías asignará el cinco por ciento (5%) de sus recursos para cada vigencia fiscal, al Fondo de Garantías para la Educación Superior del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y lo girará por mensualidades anticipadas.

Artículo 55. *Equilibrio financiero del Fondo de Garantías para la Educación Superior del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.* Le corresponde a la Junta Directiva del Fondo de Garantías para la Educación Superior del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, la responsabilidad legal de velar por el equilibrio financiero del Fondo de Garantías, tomar las medidas preventivas necesarias y fundamentar sus decisiones en el cumplimiento a las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y al monitoreo actuarial que en tiempo real debe hacerse del comportamiento del riesgo financiero del Fondo.

Artículo 56. *Liquidación del Fondo de Garantías para la Educación Superior del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.* En el evento en que los sucesos de las operaciones de crédito garantizadas y la administración del Fondo de Garantías para la Educación Superior del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, lo lleven a obtener como resultado pérdidas económicas recurrentes, que la Superintendencia Bancaria califique como de riesgo de liquidación inminente, podrá llegarse a la necesidad de ejecutar su liquidación, en

cuyo caso le corresponderá al Fogafín la función de asumirlo y atender todas las responsabilidades legales ante terceros para indemnizarles económicamente y establecer las causas judiciales por las responsabilidades legales que se les deriven a sus administradores.

Parágrafo. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín se encargará de prestar la cobertura de reaseguro del riesgo del Fondo de Garantías para la Educación Superior del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex, por lo cual exigirá el cumplimiento de las disposiciones pertinentes por el dictadas y podrá exigir las remuneraciones de ley.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 57. *Aportes de Entidades Territoriales a los Fondos Educativos Públicos.* Con fundamento en el artículo 67 de la Constitución Nacional, los Departamentos, Distritos y Municipios que según lo certifique el Departamento Nacional de Estadísticas DANE, tengan más de cincuenta mil (50.000) habitantes en su territorio, deben destinar el cinco por ciento (5%) del total de sus presupuestos y sus adiciones, excluyendo los recursos del situado fiscal y demás transferencias de la Nación, con destino exclusivo a los respectivos Fondos Educativos Públicos en donde cada ente Territorial participa como aportante.

Parágrafo 1°. Los gobernadores y alcaldes que no den cumplimiento estricto a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirán en causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Los recursos de que trata este artículo, tendrán como destinatarios exclusivos los créditos y subsidios a estudiantes residentes en el territorio del respectivo ente aportante, en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 58. *Facultades extraordinarias.* Se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para compilar todas las normas que en concordancia, deben regir el Sistema Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior.

Artículo 59. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes, normas y disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El texto del presente proyecto de ley es producto de una amplia discusión y consenso entre grandes sectores de la opinión nacional y gremial así como de las fuerzas vivas interesadas en este tema fundamental para el país y sus necesidades prospectivas de alcanzar el desarrollo apalancándose en la educación superior.

Hemos tenido la oportunidad de enriquecer esta iniciativa con los argumentos de muchos colombianos que nos dieron sus conceptos, sugerencias y opiniones, con lo que, consideramos, se ha logrado un texto que intenta interpretar objetivamente la realidad de la demanda por la educación superior en Colombia, sus falencias y las necesidades de establecer soluciones reales a la precaria cobertura, haciendo viable para jóvenes y adultos, de cualquier condición económica y sin distinciones de ninguna naturaleza, acceder, permanecer y culminar programas de estudio en formación superior de programas de pregrado y de postgrado.

¿Cómo democratizar y hacer viable el acceso, permanencia y culminación de estudios de nivel superior a la población colombiana?

¿Cómo hacer para construir una plataforma hacia el desarrollo del país, fundamentados en la educación superior de los colombianos?

Atender de forma seria los requerimientos de solución de estos interrogantes, no es una respuesta lineal y simple. Estamos abocados a dar solución integral a un problema fundamental para el desarrollo del país, y las variables involucradas hacen pensar que la solución es multidireccional y polivalente además de integrada y armónicamente

dispuesta para que opere adecuadamente, es decir, se hace necesario crear y desarrollar un sistema, apalancado en la fuerza mayor que viabiliza o destruye los sueños de educarse: los recursos económicos disponibles a los aspirante que califiquen, en forma de crédito suficiente y en condiciones posibles, con evaluación del riesgo y con requerimientos de administración y control interno, en beneficio de la preservación y consolidación del sistema.

En este sistema se ven involucradas variables de operación, cobertura, administración y control, tales como:

1. El avance del proceso hacia el desarrollo del país, medido en términos de la formación integral del talento humano en todos los campos del saber científico y tecnológico.

2. Los millones de jóvenes, de todas las condiciones sociales y económicas y de todas las latitudes de la nación, ávidos, deseosos, necesitados de alcanzar un nivel educacional adecuado para conquistar un espacio social en sus aspiraciones por una vida digna y por oportunidades de progreso a partir de sí mismos, fundamentados en su propia educación.

3. Los cientos de miles de profesionales adultos que, por las circunstancias de los acelerados cambios impuestos por la globalización, el advenimiento de nuevas tecnologías, el ascenso de nuevos paradigmas en la vida económica y social, demandan con especial urgencia vincularse a programas de educación de postgraduados, para actualizar conocimientos y acreditar su quehacer profesional cotidiano.

4. Los nuevos modelos, métodos pedagógicos desescolarizados, los recursos de tecnología que habilitan la educación virtual, multimedial e interactiva; las posibilidades de integración e interacción en el campo de la ciencia y la tecnología a través de la Internet con las grandes universidades del mundo; la cooperación internacional disponible para la formación del talento humano; los exigentes estándares para habilitar la migración laboral de conformidad con los acuerdos multilaterales de bloque de países, que es la tendencia actual y futura de la comunidad internacional.

5. La obligación constitucional de hacer real el derecho fundamental a la educación para lograr la máxima cobertura poblacional y geográfica.

6. La necesidad de construir una adecuada cultura hacia la calidad de la educación, medible, ponderable cualitativamente, que a su vez haga posible que las instituciones de educación superior se consoliden, se desarrollen y se integren con las redes mundiales de entidades educativas, dedicadas a construir comunidad a través de la educación superior.

7. Los millones de familias de colombianos de bien que carecen de recursos económicos para cubrir al contado los costos de la educación superior de sus hijos, pero que podrían mediante el ahorro programado de largo plazo y mediante el crédito de largo plazo, aportar sus esfuerzos y sacrificios para lograr esa importante meta, todo lo cual deriva al final en beneficio del país como Nación, que debe ser productiva y competitiva en concierto de las demás naciones del mundo, las que compiten todas por lograr espacios para el progreso y el desarrollo, lo cual solo se puede hacer de forma sostenible si se fundamenta en el desarrollo humano integral de la población.

8. Las posibilidades de captar recursos del ahorro del público para formar capitales suficientes que apalanquen los requerimientos del crédito educativo.

9. Los recursos del presupuesto de la Nación y las opciones de acceder a recursos especiales y a los presupuestos de los entes territoriales, para construir un gran fondo mutual destinado a subsidiar la educación de la población económicamente más vulnerable y de menores posibilidades.

10. La carencia de fondos, líneas de crédito, procedimientos operativos apropiados dentro del actual sistema financiero colombiano, capaz de atender los requerimientos de crédito masivo y de aplicación específica para estudiantes de educación superior.

11. Las disposiciones vigentes a través de nuestra Constitución Política, de las leyes y decretos que habilitan crear un sistema de crédito educativo utilizando los instrumentos disponibles, complementando o adaptando sus funciones y responsabilidades y creando nuevos instrumentos que viabilicen el sistema que se diseña.

El objetivo estratégico para la Nación colombiana, por el cual se pretende convertir la educación superior de sus generaciones estudiantiles, en la plataforma sobre la cual se debe montar cualquier proyecto sostenible hacia el desarrollo, tiene como postulado la declaración que, solamente si se trabaja en la formación integral, intensiva, productiva, adecuada a los nuevos tiempos del talento humano de la población colombiana, se puede estar en capacidad de ser alfabetos funcionales, como Nación, dentro del contexto de la globalización económica, social, cultural, política, científica y tecnológica del planeta Tierra; el no hacerlo es condenar a las nuevas generaciones de colombianos a vivir distantes por mucho de las sociedades desarrolladas, separados por una brecha intangible del saber y del saber hacer, que se crece a diario y que en la nueva sociedad del conocimiento les condenará a ser falencias en la educación formal universal.

El interés de fondo del proyecto es la democratización de la educación superior en Colombia a través de democratizar el crédito y el subsidio productivo a los más pobres.

La democracia es participación y será más o menos real si la participación de igual forma es más o menos real, por consiguiente, hacer que la educación en general, en Colombia sea democratizada de forma real, es un anhelo y un sueño del que está distante por mucho, en nuestra realidad nacional. Así mismo, las necesidades humanas han sido clasificadas como vitales y sociales, además de históricas, que de acuerdo con su nivel de resolución, muestran el grado de desarrollo de un país o una comunidad. Por ejemplo, cuando las sociedades se limitan a resolver las necesidades vitales de sus asociados, su grado de desarrollo será precario, pues éste está medido por el grado de solución de las necesidades sociales. La educación es sin duda la más grande de las necesidades sociales y de su acceso superior depende el avance de la sociedad en alcanzar, cada vez, más altos niveles de vida.

Entonces, en el mundo moderno y cibernético de hoy, el lograr coberturas importantes en los niveles de educación primaria y de básica secundaria capacita a los pueblos para apenas superar los niveles de la línea de miseria, síntoma inequívoco de atraso y subdesarrollo. Pero acceder una gran franja de la población a niveles de educación superior es, sin duda, un poderoso indicativo de la inserción de un país a niveles de competitividad mundial, y por tanto, de su superación de la línea de la pobreza y la miseria.

Si echamos un vistazo a algunas estadísticas veremos que se confirma la relación entre los niveles de desarrollo de los países y los niveles de acceso de la población a la educación superior. Así, mientras en Estados Unidos el acceso es del 82%, en Canadá del 80.2%, en España el 48%, en Argentina del 42%, en países como Brasil es del solo 23% y en Colombia del 16%.

El punto crítico de este problema está casi exclusivamente en las limitaciones económicas de los aspirantes a formarse en la educación superior, frente a la realidad del sistema educativo actual y de los subsistemas de apoyo, casi inexistentes en la dimensión y con el nivel de refinamiento que la atención de este problema macro y estratégico requiere.

De otra parte, debido a los problemas estructurales de la economía Colombiana y a la onda expansiva de la guerra interna en la economía doméstica de millones de familias, el empobrecimiento generalizado ha sido el común denominador, que en consecuencia ha convertido en suntuaria la educación superior, compitiendo por los escasos recursos, con muchas otras prioridades de sobrevivencia, en una competencia desigual frente a la necesidad de alcanzar resultados tangibles en el corto plazo, parámetro que la educación superior no puede lograr, por

ser esta un proyecto de vida, de ejecución mediante un proceso continuo y acumulativo de mediano y largo plazo.

Se hace necesario construir una nueva cultura colectiva, con visión de futuro, con prospectiva de anhelos por conquistar el desarrollo del que deberán beneficiarse las generaciones futuras de colombianos, seguramente entonces ciudadanos del mundo globalizado, consecuencia de los esfuerzos y la solidaridad histórica de las generaciones de hoy, sin lo cual no es posible construir un sistema de acceso a la educación superior que reconozca y practique los principios de justicia social, solidaridad, libertad, responsabilidad social y compromiso histórico como Nación.

El Estado y la sociedad toda debemos unirnos mediante la solidaridad para hacer posible que los Colombianos que viven en las limitaciones que imponen los escasos recursos económicos puedan acceder, permanecer y culminar sus estudios superiores accediendo a un sistema de subsidio económico, de la misma forma que a miles de colombianos se les ayuda solidariamente para que accedan a tener un techo familiar digno, mediante el subsidio a la vivienda. La educación, en el mundo moderno, es un derecho fundamental, equiparable al derecho a la vida, a la vivienda, a la salud, a la recreación.

A. Marco jurídico

La evolución de la Educación Superior en Colombia ha estado demarcada en el tiempo por varios momentos, que han venido perfilando desde entonces el subsistema actual:

Desde sus primeros orígenes, que se remontan al año 1653, con la llegada del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario a nuestro país con el programa de Jurisprudencia; este lapso se extiende hasta enero 21 de 1980.

Mediante Decreto 3156 de diciembre 26 de 1968 se crea el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES como establecimiento público del orden nacional e inicia el desarrollo de sus funciones en agosto de 1969.

En 1980 se reforma la educación postsecundaria en Colombia desde el punto de vista normativo, con la expedición del Decreto 80 de enero 22 de 1980, el cual toma vigencia hasta el 27 de diciembre de 1992.

Posteriormente, se modifica totalmente la legislación en materia de Educación Superior con la expedición de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992.

B. Una mirada estadística

Según cálculos del Departamento Nacional de Planeación, en 1999 se estimaba la población universitaria en 687.480 estudiantes, 476.322 en la privada y 211.518 en las públicas, pero su distribución desde el punto de vista social es inequitativa: el 83% de la matrícula pertenece al 40% de la población de mayores ingresos; entre Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla concentran el 73% de las matrículas.

El 32,1% del total de alumnos matriculados aparece registrado en el sector oficial y el 67,9% restante se ubica en el sector no oficial.

Le corresponde la siguiente distribución a la población estudiantil en educación superior, por modalidad educativa:

Nivel pregrado	
Técnica Profesional	4,5%
Tecnológica	12,1%
Universitaria	76,4%
Nivel postgrado	
Especialización	6,1%
Maestría	0,8%
Doctorado	0,01%
% de quienes terminal pregrado.	

Según las Areas del Conocimiento, los alumnos matriculados se encuentran ubicados de la siguiente manera:

Agronomía, Veterinaria y afines	1,6%
Bellas Artes	2,7%
Ciencias de la Educación	15,5%
Ciencias de la Salud	8,5%
Ciencias Sociales, Derecho y Ciencias Políticas	12,2%
Economía, Administración, Contaduría y afines	31,1%
Humanidades y Ciencias Religiosas	0,6%
Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines	26,1%
Matemáticas y Ciencias Naturales	1,7%

Fuente: Icfes

Sin embargo, es preocupante para el futuro del país el hecho de registrar la alarmante cifra de un decrecimiento en la matrícula universitaria entre 1999 y el año 2000 del 15% debido al deterioro de las condiciones económicas de las familias colombianas.

El proyecto se propone darle un fortalecimiento notable al Icetex

Para ilustrar la panorámica del Icetex, transcribimos del libro “La enseñanza superior. Las lecciones derivadas de la experiencia”, publicado por el Banco Mundial, en su primera edición en español de 1995, página 53: “El programa de préstamos para estudiantes del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) otorgó su primer préstamo en 1952 y concede asistencia a los estudiantes de grupos de ingreso bajo para asistir a instituciones de enseñanza superior, tanto públicas como privadas, en el exterior y en Colombia. Una característica importante del Icetex es su estructura descentralizada. Hay 21 oficinas regionales, cada una de las cuales administra su propia cartera, nombra su propio personal, asigna su presupuesto y establece un fondo fiduciario regional para préstamos estudiantiles. El Icetex ha tenido éxito en lo que hace a mejorar la equidad y el acceso, manteniendo al mismo tiempo la eficiencia. Los préstamos se otorgan atendiendo al mérito académico, las necesidades financieras y la escasez de personal capacitado. También se tiene en cuenta la representación geográfica. En sus 40 años de funcionamiento, el Icetex ha financiado más de 400.000 préstamos estudiantiles. En 1990, sus préstamos en mora representaban solamente el 12% del total. Aunque es evidente que el programa ha tenido éxito, actualmente solo el 6% de todos los estudiantes matriculados en la enseñanza superior reciben préstamos del Icetex, pero están en marcha iniciativas orientadas a ampliar la cobertura del programa”.

El Icetex ha sido, desde su creación, la entidad que por misión ha tenido la responsabilidad de ser el facilitador del crédito educativo para estudiantes de nivel superior y, este proyecto de ley, se propone redimensionarlo, dentro del Sistema de Crédito Educativo para la Educación Superior que se crea y dotar al Icetex del músculo financiero competente para atender las demandas de crédito, ofreciendo cobertura suficiente en todo el territorio nacional, acorde con las nuevas realidades y exigencias de la competitividad de tamaño mundial, en un escenario globalizado que fundamenta sus reglas de juego en la productividad del trabajo y de todos los recursos industriales, comerciales y de servicios y ello depende de la masa crítica generada por el conocimiento aplicado por el talento humano vinculado, el cual debe ser liderado por las gentes formadas íntegramente, en los niveles de la educación superior.

La explosión de partición geométrica, por la innovación y la difusión, ocurrida en las últimas décadas con el conocimiento en todas las disciplinas, ha causado estragos en muchos profesionales adultos que se ven abocados a obsolecer precozmente en sus disciplinas del saber y por consiguiente necesitan, cuando menos, volver a las aulas presenciales o virtuales, para actualizar, especializar o alcanzar maestría o doctorarse. Esa es la regla de juego fundamental para ser funcionales dentro de la globalidad, solo que se requiere, en la mayoría

de los casos, acceder al crédito suficiente para cubrir el costo de esta formidable inversión en desarrollo humano, el cual es la plataforma para el desarrollo económico, social, cultural y ecológico del país.

Al Icetex le corresponde el mayor protagonismo como la fuente primordial de apalancamiento económico del sistema de crédito educativo para la educación superior, que se diseña con la presente ley. Por consiguiente, se pretende su fortalecimiento, su modernidad dentro de un marco de ordenamiento legal que le dé efectividad; capacidad operativa; alcance real de cobertura nacional; manejo financiero y de tesorería; independencia y autonomías reales frente a los organismos públicos del orden nacional y territorial; capacidad de maniobra frente al sistema financiero para rentabilizar y solidificar sus recursos; simplificación de tramitologías y una estructura plana, ágil y efectiva, que consuma los mínimos recursos en el sostenimiento burocrático.

El Icetex pues, es la columna vertebral y corazón del sistema de crédito educativo para la Educación Superior, y por tanto, una parte vital para su funcionamiento, pero en tanto del sistema hacen parte otros componentes directos e indirectos (banca privada, fondos educativos públicos y privados) cumplen el papel de coadyuvar la función democratizadora del acceso al crédito a través de los canales públicos y privados en una sola estructura y con una particular función. Así las cosas, entendiendo que el sistema es un conjunto de instituciones distintas y funciones específicas que confluyen en el cumplimiento de una labor común, compleja y única, no se puede entender a sus componentes como competencia sino como complementarios.

El proyecto no descuida a las instituciones universitarias de carácter público

Una de las grandes falencias del sistema educativo colombiano en general, es el debilitamiento estructural de la educación pública, pero sobre todo de la universidad pública, por problemas de orden económico que afectan la calidad del servicio prestado por esas instituciones.

El auge de la universidad privada sobre la universidad pública en cuanto a matrícula académica se refiere, está relacionado directamente con las condiciones económicas en las que se desenvuelve la universidad pública, sobre todo su falta de presupuesto adecuado para funcionar normalmente, fenómeno este que tiene que ver con las escasas finanzas del Estado y sus problemas económicos.

Las dos últimas décadas, han sido el escenario en el cual se ha evidenciado la crisis de la educación pública superior, especialmente por causales de naturaleza económica y presupuestaria. Se ha roto el equilibrio entre: dimensionamiento de la población de estudiantes; costos fijos; inversiones tecnológicas y planta física; en relación con el valor alcanzado por los ingresos por matrículas y pecuniarios; prestación de servicios y por las asignaciones presupuestales de los entes territoriales y de la Nación.

Sin embargo, parecería que la causa principal de ese desequilibrio estructural de las finanzas institucionales de los establecimientos públicos de educación superior, se ha generado en que el subsidio del costo de la educación a la población de educandos, se le ha cargado en buena medida a estos entes y de otra parte, les han sido recortadas las destinaciones presupuestarias de transferencia del Estado. El resultado es el déficit multimillonario de las universidades públicas, la crisis de calidad educativa y cobertura, las falencias en la investigación y en los procesos de acreditación, todo lo cual degenera en pérdida de competitividad a nivel continental y mundial.

Con la presente ley se crea un sistema para que atienda el subsidio a la educación de la población menos favorecida económicamente, quitándole esta carga económica a las Universidades y demás establecimientos públicos de educación superior, de tal forma que los Fondos Educativos Públicos deberán atender estos requerimientos y ayudar al saneamiento de la economía de las Instituciones educativas, así como la creación de una estampilla para establecer un mecanismo de financiación de esos fondos destinados al crédito educativo para acceder a la universidad pública.

De otra parte al fortalecerse notablemente el Icetex, se permitirá que la cobertura de población asistida que accede a la educación superior, deberá aumentar y buena parte de ella tendrá como destino las instituciones Públicas de Educación Superior, con lo cual se podrá corregir el desequilibrio entre dimensionamiento del costo fijo de los entes educativos y la población de educandos con la subsecuente generación, al mediano plazo, del flujo de fondos positivo importante, que le devuelvan a las Instituciones educativas su equilibrio económico y financiero.

Se trata de generar nuevas corrientes estructurales de solución de un problema complejo, el cual demanda un período de transición y de implementación, que deberá desembocar en la madurez del Sistema para el Financiamiento de la Educación Superior, como un polinomio que conjuga múltiples variables, las que deberán funcionar de forma coherente y consistente con las nuevas realidades nacionales.

Fuentes de financiación del sistema propuesto

La educación es por definición un proyecto estructural de largo plazo para un país, por consiguiente sus fuentes de financiación deben tener esa característica fundamental, ser de largo plazo, solamente así no tendrá el énfasis especulativo que se refleja en cualquier otro sector de la economía, que se fondee en el corto plazo, tal como ocurrió por tantos años con la vivienda hasta que hizo crisis por la disparidad de los tiempos de captación de corto plazo y de la colocación de los créditos a largo plazo.

Los Fondos Educativos, como se prevén en el proyecto de ley, pretenden convertirse en la fuente de fondos suficiente y competente captados del ahorrador primario en general y del sector público a largo plazo, como ahorro programado, formados por capitales con el aporte de cuotas mensuales o por períodos distintos, pero fundamentalmente motivados en el rendimiento social de constituir fondos particulares suficientes para garantizar la educación a los niños o jóvenes de hoy, cuando con el paso del tiempo llegue el momento de su ingreso a las Universidades; en donde el estímulo del rendimiento especulativo es subalterno al noble deseo de crear los capitales económicos, para ser invertidos en la formación de los capitales humanos a través de la educación superior.

Por lo dicho, es que los ahorradores, así como los donantes, denominense fideicomitentes o beneficiarios de los fideicomisos que se constituyan, deberán contar con los estímulos fiscales, por parte del Estado colombiano, con lo que se reconozca el inmenso valor de aportación que los pequeños capitales formados mediante ahorros consuetudinarios y por largos plazos, sin propósitos especulativos, dirigidos a ayudarle a la nación a cumplir la obligación de crear y desarrollar el capital humano, sin el cual no es posible viabilizar los proyectos de crecimiento sostenible y de conquista de espacios ciertos en el contexto de la globalidad mundial.

Un proyecto de esta dimensión y alcance de cobertura nacional tiene futuro si el sistema financiero propio que lo integra para apalancar sus requerimientos de fondos, madura adecuadamente; para lo cual el Estado le debe dar el tiempo y el respaldo adecuado para que se estimule a la población colombiana y se vincule al sistema de las diferentes formas que como está previsto lo puede hacer, de tal forma que en un período de una década el país tenga un instrumento poderoso que democratice el acceso a la educación superior, haga viable la educación pública y a las Instituciones de educación superior públicas y permita crear masa crítica en los campos de la ciencia y la tecnología que le resulten estratégicos al desarrollo nacional.

Fundamentos legales para proponer el sistema

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer bases para la distribución de la función educativa de tipo superior en la República de Colombia, departamentos y los municipios, así como prever las aportaciones económicas correspondientes, a fin de coadyuvar al desarrollo y expansión al mayor número de colombianos a la educación superior.

El derecho a la educación planteada como Derecho fundamental en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26 y el Protocolo II Adicional al de Ginebra, artículo 4°, así como de una lectura sistemática a lo largo de la Carta Magna, a partir de las siguientes disposiciones: Artículo 13 (igualdad); artículo 27 (libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra); artículo 67 (función social de la educación); artículo 68 (establecimientos educativos); artículo 69 (autonomía universitaria); artículo 150-8 (leyes sobre la inspección y vigilancia); artículo 189-21 (inspección y vigilancia de la enseñanza por el ejecutivo); artículo 300-10 (regulación de la educación por las asambleas departamentales); artículo 311 (el municipio y la cultura); artículo 336 (rentas destinadas a la educación); artículo 356 (situado fiscal con destino a la educación); artículo 365 (servicios públicos). La educación como objeto fundamental del Estado y nuestro legislador primario en la Constitución Nacional en su artículo 67 establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social.

Con todo fundamento, el sistema educativo ha sido considerado un microcosmos de la sociedad en que opera. No en vano refleja y reproduce valores, tendencias, conflictos, desigualdades y en general todas las formas de comportamiento social globalmente consideradas.

Desde mediados del presente siglo se pretende también que el sistema educativo refleje adecuadamente la visión del mundo científico dominante en una sociedad más y más dependiente de la tecnología.

De otra parte, se ha intentado utilizarlo como instrumento para cerrar la brecha de desigualdades sociales. Paradójicamente –quien lo creyera– ellas han venido a manifestarse precisamente en el propio sistema educativo. El reconocimiento de este hecho, acompañado de un dramático y positivo despertar de la conciencia colectiva –en cuanto concierne a la expansión de tales desigualdades en todos los niveles– ha hecho que el concepto de igualdad de oportunidades educativas sea un tema de permanente actualidad, no obstante la diversidad de opiniones acerca de su naturaleza.

Inicialmente fue concebido en el sentido de que todas las personas deberían tener acceso a similares facilidades en las instituciones educativas públicas y que tales instituciones fueran similares. En esta perspectiva, el fracaso de los estudiantes se consideró producto de sus propias limitaciones y no algo que pudiera atribuirse a deficiencias del sistema educativo o a la sociedad como tal.

Posteriormente se estimó que la igualdad de oportunidades educativas era fruto de habilidades inherentes para aprender y puesto que ellas variaban de una persona a otra, dicha igualdad se determinó, en últimas, por la habilidad o capacidad para aprovechar la educación que se ofrecía.

Hay también quienes, por el contrario, conciben que tal igualdad no se refiere a capacidades inherentes sino a influencias típicamente ambientales que dan forma y condicionan el crecimiento y desarrollo individual. Así las cosas, el concepto de igualdad no se traduce en igualdad intelectual y física de todos los hombres en todos los lugares. Asume, por el contrario, que las desigualdades sociales constituyen una barrera para la generalización de la igualdad de oportunidades. Por tanto, lo importante es ofrecer una oportunidad de educación de la calidad y cantidad determinadas por las capacidades de cada persona para asimilarlas y extraer de ella los mejores frutos.

En éstas condiciones, la igualdad de oportunidades educativas supone que cada cual tenga la posibilidad de satisfacer los deseos de recibir una educación compatible con sus capacidades a fin de lograr la preparación más adecuada para alcanzar las metas que cada ser humano se proponga en una sociedad determinada por la competencia creciente –y a veces despiadada– en la cual el éxito material y deslumbrante termina por desplazar elementales exigencias de solidaridad, como la búsqueda de un sentido en el aprontamiento para vivir una existencia digna del hombre.

Explicada así la naturaleza propia de la igualdad de oportunidades en el ámbito de la educación y comprometido como se halla el Estado colombiano a promover las condiciones para que ella sea real y efectiva, por ello se debe rechazar la construcción de barreras que desde un comienzo hagan nugatoria dicha igualdad y la integración social, o propicien discriminaciones por razón de raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica o condición económica. Porque todas estas formas de discriminación vulneran abiertamente el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991.

Es de advertir que cuando el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y permite que la enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias sea bilingüe, lo hace no sólo porque entiende que así sirve fielmente a las exigencias de igualdad de oportunidades educativas sino también porque es plenamente consciente de que en Colombia la educación es un derecho de las personas y un servicio público que tiene una función social y que ha de traducirse en el acceso efectivo al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, en los términos consagrados en el artículo 67 del estatuto superior.

La educación se constituye en un derecho-deber. “La educación, en los términos de nuestra Constitución, se consagra como un derecho con arreglo al cual el Estado se ve comprometido a facilitarle a los miembros de la sociedad la posibilidad de acceder al conocimiento técnico y científico y de lograr los demás bienes y valores de la cultura, como una condición para mejorar su situación personal y alcanzar mejores oportunidades de trabajo”.

Ahora el inciso final del artículo 69 de la Constitución de 1991 reza: “El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”, siendo este un argumento más para que se plantee el presente proyecto de ley, con miras a subsidiar la capacitación de los habitantes del territorio colombiano, y proyectar el desarrollo del país, basados en su desarrollo educativo hacia el mundo. Recordemos que un pueblo sin educación, será un pueblo condenado a la esclavitud en la sociedad del conocimiento.

Ahora el artículo 355 de la Constitución de 1991, en su inciso segundo, establece que “El gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo”. Siendo este un vehículo jurídico, que permite el desplazamiento de este proyecto, en concordancia con la ley, especialmente con el Decreto 777 de 1992, modificado por el Decreto 1403 de 1992.

Las fuentes de financiación del presente proyecto de ley provienen de los actores involucrados en capacitar a los ciudadanos de este país y que constitucionalmente tienen la obligación frente a este derecho fundamental y son el Estado, visto en su multiplicidad de facetas, la sociedad y la familia (Art. 67 C. N.). En este orden de ideas todos los anteriores van a contribuir y nutrir económicamente los Fondos Educativos, los cuales serán patrimonios autónomos administrados conforme a la ley por las Sociedades Fiduciarias, quienes formalizarán contratos de Encargo Fiduciario Educativo con los aportantes y fiduciarios respectivos. Todo en aras de la transparencia en el manejo de los recursos, por entidades capacitadas, e idóneas y supervisadas por organismos de control como la Superintendencia Bancaria y atendiendo especialmente el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entendido este como el conjunto de normas constitucionales, legales y administrativas aplicables con exclusividad al sistema financiero y por ende a las instituciones que lo conforman y a las actividades que éstas realizan, iniciado lógicamente con la Ley 35 de 1993 como ley marco y toda la legislación diseminada que tenemos al respecto.

A su vez con el presente proyecto de ley de crédito educativo, se han realizado algunas adecuaciones legales, para darle viabilidad y operatividad al proyecto en mención. Es así como se adiciona la Ley 80 de 1993, solamente en dar la posibilidad de que los aportes de los entes estatales, sean y hagan parte de los fondos educativos públicos, para ser manejados como patrimonios autónomos, por las sociedades fiduciarias atrás mencionadas.

De la misma forma, y en atención a ser dineros específicamente destinados a la educación de los colombianos, se han planteado exenciones fiscales, del actual Estatuto Tributario, en especial, el que estos fondos, tal y como están planteados en el proyecto de ley, no sean gravados fiscalmente en aras del fin único que persiguen, cual es, dar educación integral a los colombianos, para proyectar el país a un cambio estructural hacia el mundo y con ello mejorar el nivel de vida de los colombianos.

Del honorable Senado de la República, cordialmente,

José Arístides Andrade,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 123 de 2000 Senado, “por la cual se crea el Sistema Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior, se crean los Fondos Educativos y se dictan otras disposiciones” me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se dictan normas de protección a la familia como célula fundamental de la sociedad.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto reconocer la familia como institución básica de la Nación y núcleo fundamental de la sociedad. Por lo tanto, gozará de la protección integral del Estado y la Comunidad.

La vida, la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera atentatoria a su integridad y destructiva de su armonía y unidad, y deberá ser sancionada conforme a la ley. Lo relativo al estado civil de las personas y sus consiguientes derechos y deberes se rigen por la ley.

Artículo 2°. *Naturaleza de la familia.* La familia es una comunidad de personas, originada en la unión libre y voluntaria de un varón y una mujer, que se desarrolla por vínculos naturales y que proceden de la sangre o el afecto, o por vínculos jurídicos, llamada a perfeccionarse, mediante la convivencia solidaria entre sus miembros.

El Estado y la sociedad deberán promover y ofrecer una educación que promueva los principios y valores del matrimonio y la unidad familiar.

Artículo 3°. *Composición y clases de la familia.* Se denomina familia “nuclear”, la que está compuesta por los padres y sus hijos. Los cónyuges, aunque no tengan hijos, se consideran familia nuclear.

Se denomina familia “extensa” aquella que incluye, además de las personas mencionadas en el literal anterior, las que tengan vínculo de parentesco hasta el 4° grado de consanguinidad o 2° grado de afinidad. Esta clase de familia tendrá los efectos, derechos y deberes que la ley le señale.

Artículo 4°. *Misión de la familia.* La familia tendrá entre otras, las siguientes funciones:

1. Brindar a sus miembros un ambiente apropiado para su desarrollo personal y comunitario, por medio del diálogo y el cultivo de las relaciones interpersonales basadas en el amor, el respeto, la tolerancia, la solidaridad, y el correcto ejercicio de la paternidad y la maternidad responsables.

2. Proteger la persona humana en todas las etapas de su desarrollo, aún desde la concepción, y educarla integralmente hasta que alcance su plenitud.

3. Vivir y difundir los valores indispensables para la convivencia humana, tanto en el ámbito familiar como en el cultural, social, político, ecológico, ético y religioso.

Artículo 5°. *Personalidad jurídica.* El Estado reconocerá personalidad jurídica a la familia “nuclear”, por el solo hecho del matrimonio; y a falta de éste, cuando la solicite y obtenga cualquiera de los miembros de las demás familias reconocidas por la Constitución Política, ante el notario o la autoridad respectiva.

A todas las familias construidas antes de la vigencia de la presente ley, se les reconoce el derecho a la personalidad jurídica en los términos expresados en esta ley.

Parágrafo. Los notarios y las autoridades a quienes corresponda expedir los registros civiles de matrimonio certificarán la existencia y representación legal de la respectiva familia, a partir de la vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma de obtener y acreditar la personalidad jurídica de la respectiva familia cuando no proceda del matrimonio.

Artículo 6°. El Estado reconoce personalidad jurídica a la familia, cualquiera que sea su origen o formación, para los siguientes efectos:

1. Ejercer los derechos y deberes que le sean atinentes como institución básica de la sociedad.

2. Ejercer la tutela familiar en los casos en que ella le corresponda como núcleo fundamental de la sociedad.

3. Ser titular de una vivienda digna, sujeta al patrimonio familiar, inalienable e inembargable.

4. Participar en los procesos empresariales, agroindustriales y otros, así como en todos sus beneficios, dentro de los programas de fomento a la empresa familiar que deberán ser incluidos en el Plan de Desarrollo.

5. Participar en el proceso educativo, reeducativo y de capacitación e inserción social de los miembros de la familia, dentro de los programas propios o fomentados por el Estado.

6. Participar y cooperar en la prestación de los servicios de seguridad social integral que el Estado, con su participación y la sociedad deberá organizar.

7. Desarrollar actividades fomentadas por el Estado para mejorar el nivel de ingresos familiares y la calidad de vida de los integrantes de la familia.

8. Administrar y disponer de los bienes y rentas de la sociedad familiar.

9. Fomentar la creación de asociaciones de familia que participen en las siguientes labores:

a) La formulación y ejecución de las políticas de familia en todos los entes territoriales;

b) La administración y gestión de las entidades administrativas relacionadas con la familia.

10. Las demás acciones que sean conducentes a lograr el objetivo esencial de convertir a la familia en el real y progresista núcleo fundamental de la sociedad, como institución básica de la misma, en los términos de la Constitución Política.

Artículo 7°. *Terminación de la personalidad jurídica.* La personalidad jurídica de la familia termina cuando se acaba la familia.

Artículo 8°. *Representación legal.*

a) En las familias constituidas por el matrimonio, la representación legal la llevarán los cónyuges y en los demás casos, la respectiva pareja;

b) Igualmente, se reconoce personalidad legal a las familias cuya cabeza sea un varón o una mujer y, en tal caso, la representación legal la ejercerá él o ella.

Artículo 9°. *Terminación de la representación legal de la familia:*

a) Cuando, por muerte de alguno de sus miembros, sólo sobreviva uno de ellos. En caso de que sobrevivan únicamente uno o más menores, la personalidad jurídica subsistirá y la representación legal corresponderá, según el caso, a tutores o curadores, conforme al Código Civil;

b) Cuando se pierde o se suspende la patria potestad;

c) Cuando, teniendo la potestad legal de la familia sin el vínculo matrimonial, se contrae matrimonio y, por éste hecho, se adquiere la representación de la nueva familia;

d) Cuando por cualquier circunstancia, termina la personalidad jurídica;

e) Por abandono del hogar.

Artículo 10. *De los derechos y deberes de la familia.* Como institución básica y núcleo de la sociedad, la familia con pleno apoyo y colaboración de la sociedad y del Estado, debe ser desarrollada integralmente, para lo cual se atenderán con equidad, los campos biológico, cultural, social, político y económico de la misma en consecuencia:

a) El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia;

b) El Estado reconoce sin discriminación la primicia de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad;

c) Todas las personas tienen derecho al desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

d) El Estado dará apoyo permanente a las organizaciones de régimen democrático;

e) La familia tiene el derecho de existir, mantenerse y progresar como tal. Las autoridades públicas deben respetar y promover la

dignidad, independencia, integridad, estabilidad, armonía y unidad de cada familia.

Artículo 11. *De los deberes y obligaciones de la familia y sus miembros.* La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional y especialmente a la familia. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades. Toda persona, y en particular la familia, tiene la obligación de cumplir la constitución y las leyes.

Son deberes de la persona, del ciudadano y de la familia, ésta, en especial, como institución básica de la sociedad:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional.

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.

7. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

8. Fortalecer y desarrollar el núcleo familiar, como institución básica de la sociedad.

9. La familia debe proteger, sostener y educar a los hijos concebidos en ella, mientras sean menores de edad.

10. Asimismo, la familia propenderá por establecer los siguientes aspectos culturales:

a) El matrimonio estable como base de una familia también estable;

b) La formación de una comunidad de gran cohesión social desde los espacios más pequeños hasta la nación misma;

c) La disciplina social que impulse a sus miembros a cumplir, por sí mismos, los deberes familiares, sociales y políticos;

d) El trabajo, para que cada uno lo considere, en todas sus formas, como un deber y como un medio de incorporarse solidariamente al desarrollo económico y social del país.

Artículo 12. *Derechos fundamentales de los niños.* Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o normal, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de sus infractores.

Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado.

Se protegerá a los menores y se les impedirá su ingreso a bares, casinos, discotecas, lugares donde se expendan licor o se practiquen juegos de suerte y azar. Para ello, los gobiernos locales, prohibirán y

limitarán la presencia de estos establecimientos de comercio a menos de trescientos (300) metros de centros educativos, clínicas, hospitales, centros de culto religioso, etc.

Artículo 13. *Derechos de los adolescentes y los jóvenes.* Todos los adolescentes tienen derecho a la protección y la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizarán la participación activa de los adolescentes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo protección, educación y progreso de la juventud.

Los niños y los adolescentes que participen en deportes competitivos y obtengan en los eventos nacionales e internacionales medallas de Oro, tendrán derecho a Becas en los establecimientos educativos en que cursen sus estudios.

Los niños y jóvenes colombianos que en competencias internacionales del ciclo olímpico obtengan medallas de Oro, Plata o Bronce, tendrán derecho por ese sólo hecho a que el Estado colombiano, por ante el Ministerio de Educación, con cargo al presupuesto del Comité Olímpico Colombiano al pago de sus estudios.

La categoría de adolescentes y jóvenes se entiende que la conforman el grupo humano de todos los menores de edad.

Artículo 14. *Derechos de las personas de la tercera edad.* El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la activa y comunitaria. Por razón de edad, ningún colombiano podrá ser discriminado laboral, social, política, religiosa o económicamente.

El Estado les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Así como promoverá actividades lúdicas, recreativas y deportivas destinadas a la protección, salubridad y recreación de las personas de la tercera edad.

Artículo 15. *Derechos de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.* Además de las disposiciones especiales en la materia, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a quienes prestará la atención especializada que requieran conforme a reglamentación que expedirá el gobierno.

Al efecto, el Estado, ejecutará, entre otras, las siguientes acciones, procurando promover al máximo posible la cooperación de la sociedad y de otros países:

a) A quienes, fuera de su condición de disminuidos, los afecte alguna enfermedad o secuela que requiera tratamientos médicos o especializados sicólogos, se amparará con un sistema adecuado de seguridad social, que incluye la atención de los mencionados problemas;

b) A quienes sólo los afecte la disminución de sus facultades o habilidades, en los aspectos que la ley señale, les será brindada oportunidad de realizar algún tipo de actividad útil dentro de lo que la familia pueda financiar debidamente;

c) Para otros casos, diseñará y pondrá en funcionamiento algunos de los programas especiales del ordinal que antecede.

El Estado debe garantizar a los minusválidos el derecho de un trabajo acorde con sus condiciones de salud, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y, además las siguientes alternativas:

a) Establecimiento de un porcentaje de trabajadores que las empresas particulares y el Estado deberán acoger en sus nóminas;

b) Desarrollo de programas de microempresa para minusválidos con apoyo técnico del Estado, dentro de programas completos que cumplan requisitos de progresividad y permanencia;

c) Programas especiales con apoyo de nacionales o extranjeros.

Artículo 16. *Del arraigo económico familiar.* Establécese el arraigo económico familiar, el cual consistirá en el derecho que tiene cualquier miembro del núcleo familiar a solicitar y obtener de quien debe efectuar pagos laborales, la retención del 50% de los ingresos del que esté obligado a sostener económicamente a su familia con el objeto de que dicho monto les sea entregado a los beneficiarios del mismo.

Cuando los ingresos del obligado provengan de honorarios, comisiones, arrendamientos y otros no laborales, la retención no será del 50% de sus ingresos sin exceder de 5 salarios mínimos mensuales.

En el caso de no existir ingresos arraigables, se podrán ejecutar bienes muebles o inmuebles para procurar que con el producto de su venta en pública subasta, se puedan atender las necesidades familiares que se amparan conforme a esta ley, las cuales incluyen sustento, vivienda y salud fundamentalmente, sin perjuicio de las normas de derecho civil sobre obligaciones matrimoniales y familiares.

Artículo 17. *De la provisionalidad.* Los montos señalados en el artículo anterior son provisionales por lo que podrán ser objeto de revisión por el juez de familia:

a) Por parte del obligado para disminuirlo y terminarlo;

b) Por parte de los beneficiarios para aumento, en uno y otro caso el juez de familia aplicará las normas sobre alimentos congruos.

Artículo 18. *De los ingresos de la retención.* Los ingresos provenientes de la retención deberán aplicarse totalmente a la satisfacción de las necesidades básicas de los miembros de las familias en forma equitativa. En caso de incumplimiento de ésta obligación sin perjuicio de la responsabilidad penal por abuso de confianza, el responsable será relevado de esta función por el juez de familia a petición de cualquiera de sus miembros.

Artículo 19. *Del arraigo.* El arraigo económico laboral concurrirá con cualquier embargo que estuviere vigente, como lo determine el juez, pero en ningún caso en forma inferior a partes iguales, en el caso de no estarlo el arraigo y no podrá ser objeto de concurrencia quienes ejerzan medidas cautelares.

Artículo 20. *Certificados laborales.* Toda persona al dejar de desempeñar un cargo o empleo de cualquier naturaleza tendrá derecho a tener un certificado de su patrono en el cual conste que no tiene registradas laboralmente obligaciones económicas pendientes con su familia o en particular con alguno de sus miembros. Igualmente para acceder a un nuevo cargo o empleo o para celebrar contratos independientes que le generen recursos económicos, deberá presentar certificado patronal en que conste que no tiene obligaciones familiares económicas registradas laboralmente, el incumplimiento de esta norma será causal de nulidad del contrato o nombramiento respectivo.

Artículo 21. *Derogatoria.* La presente ley, deroga las normas que le sean contrarias y es complementaria de las normas especiales y específicas sobre incapacitados, niños, menores, mujer, matrimonio que ya existen en nuestra legislación colombiana.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Eduardo Arango Piñeres.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, honorables Senadores:

De nuevo estamos presentando a tan honorable cuerpo legislativo, el presente proyecto de ley que tiene como fin único, sentar unas bases fundamentales para proteger por parte del Estado, a la familia.

No podemos perder el norte en nuestra conceptualización ideológica y menos podemos perder de vista que es la familia una institución de naturaleza civil que es de la esencia de nuestra nacionalidad, como núcleo fundamental de la sociedad y así lo ha recogido y establecido nuestra Carta Magna de 1991, en su artículo 42.

La familia como unidad, debe gozar de los mismos derechos y garantías de las personas individualmente hablando, por ello se debe proteger su integridad, su honra, su dignidad e intimidad, por lo que esos derechos le son inherentes e inalienables.

La base de la familia es la libre y voluntaria comunidad de intereses del hombre y la mujer, para ayudarse, socorrerse mutuamente, lo cual se realiza mediante lazos y procedimientos naturales, de sangre o afecto. Por ello propendemos porque el Estado colombiano, promueva

en las instituciones educativas de todos los niveles y en otras actividades complementarias, los valores y los principios del matrimonio y la familia.

El proyecto presenta dos clases de familia, la nuclear y la extensa. La primera es la compuesta por los padres y los hijos y la segunda es aquella que se forma por los vínculos del parentesco hasta el cuarto (4°) grado de consaguinidad y segundo de afinidad. El presente proyecto, le fija un norte o derrotero a la familia (y a sus miembros) como es el ser conscientes de la Misión en la vida que debe tener.

Otro aspecto interesante del proyecto son los derechos de los niños, los jóvenes, los adultos que se dicen pertenecer a la tercera edad y los deberes del Estado frente a ellos, en especial para promover actividades que los fortalezca y los proteja.

En gran parte la crisis social, política, económica, de justicia por la que Colombia atraviesa en la actualidad, la podemos y debemos centrar en la crisis de la Familia. El Estado ha descuidado su protección, ha vacilado en su promoción, ha descuidado sus bases, preceptos y principios. Por ello, allí se han criado personas sin sentido de pertenencia familiar y obviamente sin sentido de pertenencia social o nacional. Donde no hay crianza en principios y valores no habrá jamás una fundamentación ética, moral, proba y transparente de esos seres que nacen, crecen y se desarrollan en una sociedad anárquica, regida por preceptos de enriquecimiento fácil, anhelando llegar a cargos públicos no sólo para escalar socialmente, sino para resolver sus problemas económicos, etc.

Nos causa gran inquietud y sorpresa el notar el incremento desmesurado e incontrolado de casas de juego, de casinos, de garitos, de chances, de lugares en donde se expende licor y hay presencia de menores, a pesar de su prohibición expresa, pero parece que al estado cantinero colombiano, no le preocupa salvaguardar a su infancia, a su adolescencia y a su juventud de los vicios, llámense cigarrillos, licor, juegos, adicción a las maquinillas tragamonedas que no sólo están generando adicción y vicio en el pueblo joven de Colombia, sino que es una modalidad que afecta directa y gravemente los presupuestos familiares. Por ello propendemos por una acción del Estado más agresiva y más responsable en este sentido.

Por último, aspiramos y propendemos para que las personas de la tercera edad, sean respetadas y no discriminadas por razón de su edad y que las oportunidades laborales se otorguen no por razón de la edad, sino por razón de la capacidad, la experiencia, los conocimientos y merecimientos propios.

En resumen, debemos decir que la familia no es la yuxtaposición de individuos, de niños, de adultos o de viejos; sino que es la célula viva y fundamental de la comunidad humana y obviamente del Estado. (Sociedad organizada y con un determinado sistema de gobierno en un territorio propio). El Estado no sólo debe protegerla, sino respetarla.

Cordialmente,

Eduardo Arango Piñeres, Carlos E. Corsi Otálora, Senadores.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 15 de noviembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 125 de 2000 Senado, “por medio de la cual se dictan normas de protección a la familia como célula fundamental de la sociedad”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 15 de noviembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 458 - Lunes 20 de noviembre de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 121 de 2000 Senado, por la cual se expiden disposiciones sobre la organización y el funcionamiento de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la Republica.	1
Proyecto de ley número 123 de 2000 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior, se crean los Fondos Educativos y se dictan otras disposiciones.	4
Proyecto de ley número 125 de 2000 Senado, por medio de la cual se dictan normas de protección a la familia como célula fundamental de la sociedad.	17